



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-018-2018-00514-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Rynna Haydee Cuellar Reyes
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Rynna Haydee Cuellar Reyes actuando a través de apoderada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual declaró la pérdida de ejecutoria de las Resoluciones Nos. RDP 000961 del 15 de enero de 2018 y RDP 018527 del 24 de mayo de 2018 (Fls. 207-219), actuación que se notificó a las partes por medio de correo electrónico el 30 de octubre de la misma anualidad (Fls. 221-222).

Ahora bien, se observa que la parte demandante elevó el recurso por medio electrónico el día 09 de noviembre de 2020¹. En ese orden, teniendo en cuenta que el aludido recurso fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021², que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias

¹ Folio 224.

² “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (se destaca).

En tal sentido, y en vista que el recurso cumple con los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible en los Folios 224-229, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la señora Rynna Haydee Cuellar Reyes contra la sentencia de veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual declaró la pérdida de ejecutoria de las Resoluciones Nos. RDP 000961 del 15 de enero de 2018 y RDP 018527 del 24 de mayo de 2018.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-018-2019-00179-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luz Marina Quintero Quintero
Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
Asunto: Admite recurso de apelación

El Ministerio de Educación Nacional – FNPSM actuando a través de apoderada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda (Fls. 68-78), actuación que se notificó a las partes por medio de correo electrónico el 03 de agosto de la misma anualidad (Fls. 79-82).

Ahora bien, se observa que la parte demandada elevó el recurso por medio electrónico el día 18 de agosto de 2020¹. En ese orden, teniendo en cuenta que el aludido recurso fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021², que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los

¹ Folio 83.

² “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (se destaca).

En tal sentido, y en vista que el recurso cumple con los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible en los Folios 84-85, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Educación Nacional – FNPSM contra la sentencia de treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-019-2017-00355-02
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jeanneth Nohelia Landinez Hernández
Demandada: Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E
Asunto: Admite recurso de apelación

La Sub Red Integrada de Servicio de Salud Sur E.S.E y la señora Jeanneth Nohelia Landinez Hernández actuando a través de sus apoderados, interpusieron recursos de apelación contra la sentencia de primero (1.º) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fls. 240-262), actuación que se notificó a las partes por medio de correo electrónico el mismo día (Fls. 263 -266).

Ahora bien, se observa que la demandante instauró el recurso el día 9 de julio de 2020¹, en tanto que la parte demandada lo hizo el día 15 de julio de la misma anualidad². En ese orden, teniendo en cuenta que los recursos aludidos, fueron interpuestos en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021³, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los

¹ Folio 267 - 269

² Folio 270- 320

³ “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (se destaca).

En tal sentido, y en vista de que los recursos aludidos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según los memoriales visibles en los folios 267-269 y 270-320, este tribunal es competente para conocer de los mismos, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, se admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recurso de apelación interpuestos por la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E y la señora Jeanneth Nohelia Landinez Hernández contra la sentencia de primero (1.º) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-01119-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad)
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Conrado Herrera Marín
Asunto: Decide medida cautelar

1. ASUNTO

Decide la Sala Unitaria la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

2. SOLICITUD

La Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, solicitó¹ la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 42381 de 17 de febrero de 2014, por medio del cual reliquidó la pensión de vejez a favor del señor Conrado Herrera Marín, reconociéndole una mesada superior a la que le corresponde y con un retroactivo pensional sin tener en cuenta la prescripción trienal.

3. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de suspensión provisional fue presentada junto con la demanda a través de correo electrónico el día 4 de diciembre de 2020². Mediante auto de 10 de marzo de 2021 se admitió la demanda³, y en auto separado de la misma fecha⁴ se ordenó correr traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte accionada para que se pronunciara sobre la medida cautelar, esta decisión fue notificada por estado el 11 de marzo de 2021⁵.

Ahora bien, se observa que la demanda fue notificada personalmente a la parte demandada a través de correo electrónico el 17 de marzo de 2021⁶, y esta a su vez presentó oposición a la medida cautelar a través de memorial remitido al correo electrónico de la secretaría de esta corporación, el 16 de marzo de 2021⁷.

4. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

El señor Conrado Herrera Marín actuando a través de apoderado, requirió se deniegue la

¹ Expediente Digital Samai - Índice No. 15 Documento No. 6

² Expediente Digital Samai - Índice No. 15 Documento No. 4

³ Expediente Digital Samai - Índice No. 19

⁴ Expediente Digital Samai - Índice No. 20

⁵ Expediente Digital Samai - Índice No. 22

⁶ Expediente Digital Samai - Índice No. 24

⁷ Expediente Digital Samai - Índice No. 23

solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora, para lo cual esbozó los siguientes argumentos:

Indicó que la medida cautelar solicitada resulta desproporcionada y atenta contra sus derechos fundamentales a la vida digna y mínimo vital dado que es una persona de la tercera edad, pues cuenta con 72 años y el único ingreso que ostenta en su mesada pensional.

Sostiene que de admitir la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 42381 de 17 de febrero de 2014, sería determinar antes de dictar sentencia que el demandado adeuda lo que señala la entidad, lo cual corresponde al fondo del asunto.

Así mismo, señala que la medida cautelar solicitada es del mismo tenor que las condenas pretendidas, por lo que decretarla implicaría desnaturalizar este instrumento procesal, siendo necesario que lo solicitado por la parte actora se someta a debate con garantía del derecho de defensa y contradicción de la contraparte, habida cuenta de que es indispensable efectuar un minucioso análisis que se produce al momento de emitir sentencia.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala Unitaria establecer si, ¿si se cumplen los requisitos legales para decretar la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 42381 de 17 de febrero de 2014?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1 Tesis de la parte demandante

Señala que, es procedente decretar la suspensión provisional de la resolución por la cual reconoció una reliquidación de la pensión de vejez a favor del señor Conrado Herrera Marín, sin haber aplicado la prescripción trienal correspondiente, toda vez que al verificar el expediente administrativo se puede observar que la solicitud resuelta mediante la Resolución GNR 42381 del 17 de febrero de 2014, fue presentada el día 12 de octubre de 2012, y para el momento en que se reliquidó la prestación (año 2014) debía haberse realizado con efectividad al 12 de octubre de 2009 en aplicación del fenómeno prescriptivo legalmente consagrado y no con la efectividad de 07 de septiembre de 2003.

Aunado a lo anterior, señala que el sistema de reconocimiento liquidó en forma errónea el retroactivo de la pensión de vejez, incluyendo como mesada inicial una inferior a la que se venía cancelando por nómina a favor del señor Conrado Herrera Marín, generando un retroactivo mayor al que realmente le correspondía con ocasión de la reliquidación de la pensión de vejez ordenada mediante la mencionada resolución.

6.2 Tesis de la parte demandada

Solicitó que se deniegue la medida cautelar porque contraría sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y derechos adquiridos, pues el único ingreso que ostenta es su mesada pensional, y no es justo que después de adquirir tal derecho, por un error de la entidad deba devolver la cantidad de \$42.665.297. Aduce que la omisión de Colpensiones en la revisión de las solicitudes no puede afectar al demandado de buena fe, teniendo en cuenta que es la parte débil de la relación, y no se le pueden atribuir las consecuencias negativas de las omisiones de la entidad en el cumplimiento de sus funciones.

Agregó que, de acceder a lo solicitado implicaría por vía de la adopción de vías urgentes y precautelativas desnaturalizar este instrumento procesal, siendo necesario que la medida solicitada por la demandante se someta a debate con garantía del derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, habida cuenta que es indispensable efectuar un minucioso análisis que se produce al momento de emitir sentencia de fondo.

6.3 Tesis de la Sala

La Sala Unitaria considera que se debe negar la medida cautelar solicitada, como quiera que la misma no cumple la finalidad establecida en el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, toda vez que la suspensión de los efectos de la Resolución GNR 42381 del 17 de febrero de 2014, no es necesaria para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

7. DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del CPACA, las medidas cautelares podrán ser decretadas por el juez o magistrado, cuando tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Entre las medidas que pueden ser decretadas se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Por su parte, el artículo 231 *ibídem*, en cuanto a los requisitos que deben tenerse en cuenta al momento del decreto de la medida cautelar, dispone:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

En relación con el tema que se debate, el máximo tribunal de esta jurisdicción ha establecido:

“Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes”⁷

“A voces del artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, «[...]cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud [...]». Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado^{8,9}”.

De igual forma, el Consejo de Estado ha señalado:

"Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la

⁸ C.E. Sec. Segunda, Sent. 2013-00221-01(3531-13), jul. 23/2014. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁹ “Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio”.

¹⁰ C.E. Sec. Segunda, Sent. 2016-00291-00, may. 07/2018. M.P. María Elizabeth García González.

decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba".¹⁰

De lo anterior deviene que la procedencia de la suspensión provisional se presenta cuando del cotejo de las normas invocadas como vulneradas con el acto demandado o de las pruebas que el accionante haya aportado, se evidencie que hay disconformidad entre las mismas con el fin que de evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos.

8. SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, se está frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el que se pretende la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 42381 de 17 de febrero de 2014 por medio de la cual reconoció una reliquidación de la pensión de vejez a favor del señor Conrado Herrera Marín, y ordenó el pago de un retroactivo pensional sin tener en cuenta la prescripción trienal, y liquidada una mesada inferior a la que se encontraba percibiendo, generando así mayores valores girados.

Ahora bien, de la revisión del material probatorio se puede constatar lo siguiente.

Documentales	Folios
-. Resolución No. GNR 42381 de 17 de febrero de 2014, por medio del cual Colpensiones reliquidó una pensión de vejez a favor del señor Conrado Herrera Marín, efectiva a partir del 7 de diciembre de 2003, en cuantía de \$654.544, con un retroactivo por valor de \$52.211.452.00. Valor mesada a 7 de septiembre de 2003 = \$654,544 2004 697,024.00 2005 735,360.00 2006 771,025.00 2007 805,567.00 2008 851,404.00 2009 916,707.00 2010 935,041.00 2011 964,682.00 2012 1,000,665.00 2013 1,025,081.00 2014 1,044,968.00	Índice No. 16 Documento No. 18

La Sala Unitaria considera que el argumento esbozado por la entidad accionante para sustentar la solicitud de la medida cautelar no prospera, dado que, una vez revisados los elementos probatorios allegados al expediente se pudo verificar que el retroactivo reconocido a través del acto demandado ya fue pagado al demandado conforme al numeral segundo del mismo acto, que dispuso:

“ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201403 que se paga en el periodo 201404 en la central de pagos del banco CAJA SOCIAL BCSC ABONO A CUENTA de BOGOTA VENECIA.”

¹⁰ C.E. Sec. Quinta, Auto. 2013-00021-01, jul. 11/2013. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Por consiguiente, el único efecto que tendría la suspensión provisional del acto acusado sería interrumpir el pago de la pensión de vejez del señor Conrado Herrera Marín, lo que de paso vulneraría sus derechos fundamentales al no estarse discutiendo el derecho pensional, sino la devolución del retroactivo pensional girado a su nombre.

Así pues, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, “se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida. Su finalidad, pues, es la de «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho»”

En este sentido el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, consagra que el juez o magistrado ponente puede decretar las medidas cautelares que considere necesarias para “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, luego entonces, la medida cautelar solicitada se negará, toda vez que no existe la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado.

Lo anterior, por cuanto no se avizora como lo aduce la entidad, que se esté perjudicando la estabilidad financiera del sistema de pensiones, dado que tal como se indicó en el escrito de demanda y en el aparte de la solicitud de medida cautelar, el valor por pago de retroactivo presuntamente errado ya fue pagado, y en tal virtud, no se perpetúa en el tiempo la afectación presupuestal alegada.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de la Resolución GNR 42381 de 17 de febrero de 2014 por medio de la cual reliquidó la pensión de vejez del señor Conrado Herrera Marín, y le reconoció un retroactivo pensional.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Iván Mauricio Restrepo Fajardo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.688.624, y portador de la tarjeta profesional No. 67.542 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada en los términos del poder a él conferido.

TERCERO: Téngase como apoderado sustituto del Colpensiones al abogado Alejandro Baez Atehortua identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.038.607 y portador de la tarjeta profesional No. 251.830 del C. S. de la J., en la forma y términos de la sustitución a él realizada por la apoderada general de la entidad.

CUARTO:Una vez en firme la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

HV



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-01135-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Elvia Rosa Folleco de Díaz
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Asunto: Resuelve reposición

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto proferido el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a través del cual requirió a la demandante para que adecuara la demanda en todas sus partes, y el poder conferido, en el marco del procedimiento que rige esta jurisdicción, conforme a los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 Demanda: la señora Elvia Rosa Folleco de Díaz a través de la demanda interpuesta mediante correo electrónico el veintitrés de julio de 2020¹, pretende obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 16 de mayo de 2017, con ocasión del fallecimiento del señor Maximino Díaz Ríos, junto con el retroactivo, indexación e intereses moratorios.

2.2 Jurisdicción laboral: mediante auto del 3 de septiembre de 2020², el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia, la que fue contestada por la UGPP³ a través de apoderado judicial.

El 26 de octubre de 2020⁴ el precitado juzgado advirtió la falta de jurisdicción, debido a que el causante detentó la calidad de empleado público y en virtud de esa calidad adquirió la prestación económica, la cual hoy se reclama, ordenando su remisión a la sección segunda de esta corporación.

3. AUTO IMPUGNADO

Mediante auto proferido el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)⁵, este despacho ordenó requerir a la parte actora para que adecuara en todas sus partes la

¹ Expediente Digital Samai - Índice No. 7 Documento No. 9 Fls. 82-83

² Expediente Digital Samai - Índice No. 7 Documento No. 9 Fls. 137 -142

³ Expediente Digital Samai - Índice No. 7 Documento No. 7

⁴ Expediente Digital Samai - Índice No. 7 Documento No. 7

⁵ Expediente Digital Samai - Índice No. 3 Documento No. 2

demanda y el poder conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción, observando todos los requisitos dispuestos en los artículos 138, 155, 161-167 del CPACA.

4. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandante interpuso el recurso de reposición⁶ contra la anterior decisión, con el objeto que la providencia sea revocada, y como consecuencia de ello, se otorgue validez a lo actuado en la jurisdicción laboral, y en consecuencia, se fije fecha de audiencia inicial.

Como argumentos de la impugnación, el recurrente señala que la normatividad procesal vigente aplicable al caso en particular se encuentra en los artículos 208 del CPACA y 1.º, 11, 16 y 138 del CGP. Teniendo en cuenta esto, y atendiendo la etapa procesal en la cual se advirtió de manera oficiosa la falta de jurisdicción, lo legalmente procedente sería convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no el estudio de la admisión.

En consecuencia, sostiene que no le asiste razón a este despacho al requerir sea adaptada la demanda a la jurisdicción contenciosa, por cuanto esta etapa del proceso ya fue surtida en la especialidad laboral, por tanto, lo actuado con anterioridad a la declaratoria de la falta de jurisdicción conserva validez, inclusive la contestación de la parte demandada.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1 COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 125 y 242 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, este Despacho es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

5.2 CASO CONCRETO

Acorde con el recuento de las actuaciones realizadas, la parte demandante pretende que se revoque el auto recurrido, y en su lugar, el Despacho proceda a fijar fecha de audiencia inicial. Como sustento de su petición expone las siguientes disposiciones del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la

⁶ Expediente Digital Samai - Índice No. 6

competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

Ahora, si bien lo actuado la jurisdicción ordinaria conserva su validez y no ha sido declarado nulo, ante el cambio de jurisdicción se requiere, conforme al principio de juez natural, que se respeten las formas propias de cada juicio, es decir, la demanda, los términos, trámites, requisitos y etapas establecidas por el legislador para que el juez competente pueda adoptar una decisión de fondo que ponga fin al conflicto.

En tal sentido, debe considerarse que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷ dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativo conocerá entre otros asuntos, de “(...) Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público. (...)”.

De otra parte, la jurisdicción ordinaria laboral se ocupa de los conflictos que se presenten en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores privados y oficiales, por lo que es claro que cuando la controversia versa sobre una relación laboral en la cual media un contrato de trabajo, la competencia radica en la jurisdicción ordinaria laboral, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.º # 1 de la Ley 712 de 2001⁸, así: “Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”.

Por lo tanto, las decisiones que encausan el proceso al competente propenden por la protección de los derechos fundamentales de quienes acuden a resolver sus conflictos ante los estrados judiciales, especialmente los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso, de este modo, resulta claro que para lograr un pronunciamiento respecto de la nulidad de los actos administrativos y el consecuente restablecimiento del derecho, es necesaria la individualización de los actos acusados y de las pretensiones de acuerdo con el medio de control procedente en esta jurisdicción, y según lo dispuesto en el estatuto procesal de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, con miras a establecer la competencia en primera instancia del presente asunto, se ordenó a la demandante adecuar la demanda presentada ante la jurisdicción ordinaria laboral, para que pudiera ser tramitada por esta jurisdicción conforme a la normativa que regula el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en los artículos 138, 155, 161-167 del CPACA., debido a que no era viable citar a la audiencia inicial como lo sostiene la actora, dado que no están satisfechos los

⁷ Ley 1437 del 18 de enero de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

⁸ Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, “*Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo*”.

requisitos para proceder a tal decisión, motivo por el cual se confirmará la decisión impugnada.

Ante este panorama, y debido a que la decisión recurrida no fue acogida por la accionante, que por el contrario la contravirtió, es claro que se carece de elementos objetivos de los cuales sea posible inferir que las pretensiones de la demanda superan los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para que por el factor cuantía la competencia radique en este tribunal, razón por la cual el estudio del presente proceso no es competencia de esta corporación sino de los jueces administrativos de conformidad con lo establecido en el artículo 155 *ibídem*, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.

De acuerdo con lo anterior, se debe tener en cuenta que, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, **“la remisión de procesos judiciales por falta de competencia no implica, por sí sola, la afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia**, pues no se le impide a los interesados acudir a la jurisdicción ni se le niega el conocimiento de su caso, sino que, por el contrario, se procura que el litigio sea decidido por quien la ley ha determinado como idóneo para ello.”²

Por consiguiente, no se repondrá el auto proferido por este Despacho el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y se remitirá el proceso, por el factor cuantía, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea repartido y se asuma su conocimiento.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con las razones que motivaron esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por falta de competencia por el factor cuantía, el expediente distinguido con el número único de radicación 25000-23-42-000-2020-01135-00 en el cual actúa como demandante la señora Elvia Rosa Folleco de Díaz y como demandada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), a la Oficina de Apoyo para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas en el sistema de gestión SAMAI, líbrense los oficios correspondientes, y dese cumplimiento inmediato a lo aquí resuelto.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

HV



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00109-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad)
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Demandada: Olga Luengas de Rey
Asunto: Decide medida cautelar

1. ASUNTO

Decide la Sala Unitaria la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

2. SOLICITUD

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, a través del escrito de demanda¹ solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. 25707 de 7 de noviembre de 2000, expedida por la antigua Caja Nacional de Previsión Social, en adelante Cajanal, por medio de la cual reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo a favor de la señora Olga Luengas de Rey.

3. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de suspensión provisional fue remitida junto con la demanda a este tribunal, a través de correo electrónico el día 11 de diciembre de 2020². Mediante auto de 03 de marzo de 2021 se admitió la demanda³, y en auto separado de la misma fecha⁴ se ordenó correr traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte accionada para que se pronunciara sobre la medida cautelar, decisión notificada por estado el 11 de marzo de 2021⁵.

Ahora bien, se observa que la demanda fue notificada personalmente a la demandada a través de correo electrónico el 10 de marzo de 2021⁶, y esta a su vez presentó oposición a la medida cautelar a través de memorial remitido al correo electrónico de la secretaría de esta corporación, el 17 de marzo de 2021⁷.

4. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

¹ Expediente Digital Samai - Índice No. 2 Documento No. 17

² Expediente Digital Samai - Índice No. 2 Documento No. 9

³ Expediente Digital Samai - Índice No. 3

⁴ Expediente Digital Samai - Índice No. 4

⁵ Expediente Digital Samai - Índice No. 6

⁶ Expediente Digital Samai - Índice No. 7

⁷ Expediente Digital Samai - Índice No. 11

La señora Olga Luengas de Rey actuando a través de apoderado, solicitó se deniegue la petición de medida cautelar elevada por la UGPP, por cuanto es una persona de ochenta y siete (87) años de edad que a lo largo de su carrera como docente siempre actuó investida de la mejor buena fe y transparencia.

Indicó que, no dispone de los antecedentes documentales ni de la Resolución de reliquidación No. 25707 de 7 de noviembre de 2000, y que aún no puede creer que deba asistir a un proceso en el que se cuestiona la reliquidación de su pensión ordenada hace ya veintiún (21) años, sin conocer los motivos en que se fundamenta la UGPP para solicitar la nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad del acto administrativo.

Manifiesta que las actuaciones para la época se realizaron revestidas de buena fe, pues la solicitud se hizo personalmente y con todos los requisitos exigidos por la ley, por lo que tiene la convicción de que obró de manera clara y transparente.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala Unitaria establecer si, ¿es procedente decretar la suspensión provisional de la Resolución No. 25707 de 7 de noviembre de 2000 expedida por Cajanal, por medio del cual reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo a favor de la señora Olga Luengas de Rey?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1 Tesis de la parte demandante

Señala que, es procedente decretar la suspensión provisional de la Resolución No. 25707 de 7 de noviembre de 2000, toda vez que al verificar el expediente administrativo se puede observar que la misma transgrede diferentes normas constitucionales, como el principio superior de legalidad (artículos 1, 2, 6 y 121), por cuanto no es viable jurídicamente la reliquidación de la pensión gracia por inclusión de factores devengados al momento del retiro del servicio, ya que esta prestación especialísima del docente oficial se materializa a partir del momento en que la docente adquirió el estatus pensional, que para el caso bajo estudio fue el 16 de noviembre de 1983, fecha en la cual cumplió los cincuenta (50) años de edad, razón por la cual no era viable modificar la liquidación para incluir factores devengados en el último año laborado.

6.2 Tesis de la parte demandada

Solicita desatender la petición de medida cautelar, en atención a que la señora Olga Luengas de Rey es una persona de ochena y siete (87) años de edad, que realizó la solicitud de reliquidación de su pensión obrando de buena fe, por lo que no es comprensible como después de veintiún (21) años, la UGPP solicita la nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad del acto administrativo que accedió a su petición.

6.3 Tesis de la Sala

La Sala Unitaria considera que se debe acceder a la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 25707 de 7 de noviembre de 2000, mediante la cual se reliquidó la pensión gracia de la señora Olga Luengas de Rey con la inclusión de todos los factores salariales devengados al momento del retiro del servicio.

Lo anterior, por cuanto la normatividad y la jurisprudencia de manera clara han establecido que no procede la reliquidación de la pensión gracia por el retiro definitivo del servicio, pues el derecho a esta prestación se perfecciona con el cumplimiento de todos los requisitos que estableció el legislador y constituye un derecho invariable, salvo los ajustes anuales de ley, por lo que se impone liquidarla solamente con lo devengado en el año anterior a la consolidación del derecho pensional.

Para llegar a la anterior conclusión, se debe analizar lo siguiente.

7. DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del CPACA, las medidas cautelares podrán ser decretadas por el juez o magistrado, cuando tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Entre las medidas que pueden ser decretadas se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Por su parte, el artículo 231 *ibídem*, en cuanto a los requisitos que deben tenerse en cuenta al momento del decreto de la medida cautelar, dispone:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

En relación con el tema que se debate, el máximo tribunal de esta jurisdicción, ha establecido:

“Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los

retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes”⁷

“A voces del artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, «[...]cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud [...]». Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado”^{8,9}.

De igual forma, el Consejo de Estado ha señalado:

"Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”¹⁰.

De lo anterior deviene que la procedencia de la suspensión provisional se presenta cuando del cotejo de las normas invocadas como vulneradas con el acto demandado o de las pruebas que el accionante haya aportado, se evidencie que hay disconformidad entre las mismas.

⁸ C.E. Sec. Segunda, Sent. 2013-00221-01(3531-13), jul. 23/2014. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁹ “Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio”.

¹⁰ C.E. Sec. Segunda, Sent. 2016-00291-00, may. 07/2018. M.P. María Elizabeth García González.

¹⁰ C.E. Sec. Quinta, Auto. 2013-00021-01, jul. 11/2013. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

8. SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

En el presente caso se está frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, con el que se pretende la nulidad de la Resolución No. 25707 de 7 de noviembre de 2000, por medio de la cual Cajanal reliquidó la pensión gracia a la señora Olga Luegas de Rey, por retiro definitivo de la entidad, con base en los factores devengados en el último año de servicios.

9. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL PRESENTE CASO

Para abordar el asunto que ocupa la atención de la Sala Unitaria, es preciso recordar que por medio del artículo 1.º de la Ley 114 de 1913 se estableció la pensión gracia como una prestación de carácter especial otorgada a los docentes, cuyo objetivo fue compensar los bajos niveles salariales que percibían los profesores de primaria en las entidades territoriales, respecto de las asignaciones que a su vez, recibían los docentes vinculados directamente con la Nación, en los siguientes términos:

“**Artículo 1.º** Los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el Magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.”

Este derecho se perfecciona con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4.º de la mencionada ley así:

“Artículo 4.º Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1º Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.

2º Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres.

3º Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.

4º Que observe buena conducta.

5º Que si es mujer, está soltera o viuda.

6º Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.”

Con posterioridad, se expidió la Ley 4.^a de 1966 «por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones» que en el artículo 4.º dispuso:

“ARTICULO 4º.- A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.”

La anterior disposición fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966, en cuyo artículo 5.º dispuso que las pensiones serían liquidadas tomando como base el 75% del promedio mensual de los salarios devengados durante el último año de servicios.

Por su parte, el Consejo de Estado, en sentencia de 12 de noviembre de 2020¹¹, indicó que:

“Es preciso reseñar que la aplicación especial de la norma anterior impide hacer uso de disposiciones del régimen ordinario, tales como la Ley 33 de 1985, la Ley 62 de 1985, el artículo 9 de la Ley 71 de 1988 y el artículo 10 del Decreto 1160 de 1989, dado que la pensión gracia es una prestación especial que no se liquida con base en el valor de aportes durante el último año de servicios. Esta pensión, a pesar de encontrarse a cargo del Tesoro Nacional, no requiere afiliación del beneficiario a la Caja Nacional de Previsión Social ni hacer aportes para el efecto.

Así las cosas, a las reglas de los artículos 1.º de la Ley 33 de 1985, 9.º de la Ley 71 de 1988 y 10 del Decreto 1160 de 1989, no están sujetos los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que disfruten de un régimen especial de pensiones, como es el caso de la parte demandada, a quien le fue reconocida la pensión gracia.

Siguiendo las anteriores directrices, es claro que en la liquidación de la pensión gracia se deben incluir todos los factores salariales percibidos por el beneficiario durante el año inmediatamente anterior a aquél en que cumplió con los requisitos de tiempo y edad, vale decir los que regían para el momento en que consolidó el derecho.

En suma, las normas especiales que gobiernan el reconocimiento de la pensión gracia, se aplican bajo el entendido de que el setenta y cinco (75%) del promedio obtenido en el último año de servicios, es el año inmediatamente anterior a aquél a la consolidación del status de pensionado. Consecuentemente, la reliquidación de la pensión gracia sólo es posible respecto de los factores devengados al momento de la consolidación del estatus pensional y no de la época del retiro, como sí ocurre en las pensiones ordinarias, «en cuyo caso existe afiliación y, por ende, aportes que llevan a la mejora en el monto de la pensión al momento de la desvinculación».”

En consonancia con el marco normativo y jurisprudencial descrito, se puede concluir con claridad, que la pensión gracia debe liquidarse con los factores devengados el año anterior a la adquisición o consolidación del derecho, pues es el momento a partir del cual empieza efectivamente a devengarse dado su carácter especial, por esta razón es compatible con el salario, y por ende, para su percepción no es necesario el retiro definitivo del servicio, motivo por el cual resulta improcedente su reliquidación con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro.

10. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS CON LA SOLICITUD

De la revisión del material probatorio se puede constatar lo siguiente.

Documentales	Folios
--------------	--------

¹¹ C.E. Sec. Segunda, Sent. 4102-18, nov. 12/2020. M. P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

- Cédula de ciudadanía de la señora Olga Luengas de Rey, que indica como fecha de nacimiento 16 de noviembre de 1933.	Expediente Digital Samai Índice No. 2 Documento No. 4 Página 111
- Resolución No. 10530 de 16 de octubre de 1984, expedida por Cajanal por medio de la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión gracia a favor de la señora Olga Luengas de Rey, liquidando el pago con el 75% de lo devengado en el año anterior a la adquisición del estatus pensional con la inclusión de los factores salariales tales como salario básico, prima de navidad, prima de habitación, prima de alimentación, y subsidio de transporte, en cuantía equivalente a \$59.117.17.	Expediente Digital Samai Índice No. 2 Documento No. 4 Páginas 62 a 65
- Resolución No. 3663 de 17 de noviembre de 1999, por medio de la cual la Secretaría de Educación de Santa Fe de Bogotá, aceptó la renuncia de la señora Olga Luengas de Rey, a partir del 1.º de diciembre de 1999.	Expediente Digital Samai Índice No. 2 Documento No. 4 Páginas 74 a 75
- Resolución No. 25707 de 7 de noviembre de 2000, expedida por Cajanal, por medio de la cual reliquidó la pensión gracia de la señora Olga Luengas de Rey por retiro definitivo del servicio, con el promedio devengado en el último año de servicios.	Expediente Digital Samai Índice No. 2 Documento No. 4 Páginas 117 a 120

Lo hasta aquí expuesto es suficiente para considerar que, efectivamente la Resolución No. 25707 de 7 de noviembre de 2000 mediante la cual la UGPP reliquidó la pensión gracia de la señora Olga Luengas de Rey por retiro definitivo del servicio, teniendo en cuenta todos los factores devengados para ese momento, es contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por tanto, se impone decretar la suspensión provisional solicitada por la entidad demandante, sin que ello implique prejuzgamiento.

Lo anterior, debido a que la normatividad y la jurisprudencia de manera clara han establecido que no procede la reliquidación de la pensión gracia por retiro definitivo del servicio, pues el derecho a esta prestación se perfecciona con el cumplimiento de todos los requisitos que estableció el legislador (requisitos de edad y tiempo de servicio), y constituye un derecho invariable, salvo los ajustes anuales de ley, por lo que se impone liquidarla solamente con lo devengado en el año anterior a la consolidación del derecho pensional.

En efecto, según la jurisprudencia del Consejo de Estado¹², es improcedente la reliquidación de la pensión gracia con los factores recibidos en el último año anterior al retiro por cuanto: “i) constituye una dádiva otorgada por el Estado a los maestros que no requiere efectuar aportes a entidades de previsión para su reconocimiento; ii) al ser compatible con el ejercicio de la docencia, su disfrute inicia a partir del momento en el cual el educador cumple los requisitos para acceder a esta, razón por cual no resulta procedente incluir factores salariales recibidos con posterioridad a la fecha de consolidación del derecho; y iii) no está sometida a las Leyes 33 y 62 de 1985, dado su carácter de pensión especial.”

En consecuencia, se cumplen las condiciones establecidas en la ley y los derroteros jurisprudenciales traídos a colación para que proceda la suspensión provisional de la Resolución No. 25707 de 7 de noviembre de 2000, sin que implique una decisión de fondo anticipada.

¹² C.E. Sec. Segunda, Sent. 4102-18, nov. 12/2020. M. P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

De igual forma, con el reajuste indicado no se vulnera el mínimo vital, por cuanto la prestación no se suspenderá sino simplemente se debe reajustar conforme lo indica la normatividad que gobierna la situación.

En consecuencia, se suspenden los efectos de la Resolución No. 25707 de 7 de noviembre de 2000 que ordenó reliquidar la pensión gracia de la demandada por retiro definitivo del servicio, no obstante, dado que no se está discutiendo el reconocimiento de dicha prestación, la demandante deberá dar aplicación a la Resolución No. 10530 de 16 de octubre de 1984, que la otorgó conforme a los factores salariales recibidos a la fecha de la consolidación del derecho y, en tal virtud, deberá efectuar el pago de la mesada de manera actualizada conforme a los ajustes anuales de ley.

11. DECISIÓN

Se accederá a la suspensión provisional de la Resolución No. 25707 de 7 de noviembre de 2000, mediante la cual reliquidó la pensión gracia de la señora Olga Luengas de Rey con la inclusión de todos los factores salariales devengados al momento del retiro del servicio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 25707 de 7 de noviembre de 2000, mediante la cual Cajanal reliquidó la pensión gracia de la señora Olga Luengas de Rey por retiro del servicio. Sin embargo, como no está en discusión el reconocimiento de dicha prestación, la demandante deberá aplicar la Resolución No. 10530 de 16 de octubre de 1984, que concedió la pensión gracia a la demandante conforme a los factores salariales percibidos a la fecha de la consolidación del derecho, y efectuar el pago de la mesada de manera actualizada conforme a los ajustes anuales de ley.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Rogers Carlos Aguirre Bejarano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.420.662, y portador de la tarjeta profesional No. 219.402 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada en los términos del poder a él conferido.

TERCERO: Por Secretaría de la Subsección déjense las constancias respectivas. Una vez ejecutoriada la providencia, y cumplidas las órdenes dadas en el auto admisorio de la demanda, el expediente deberá ingresar al Despacho del magistrado sustanciador para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00135-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Alfonso Valencia Cruz
Demandado: Fiscalía General de la Nación - FGN
Asunto: Resuelve reposición

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto proferido el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a través del cual dispuso remitir el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca por competencia en virtud del factor territorial, conforme a los siguientes:

2. ANTECEDENTES

El señor Luis Alfonso Valencia Cruz presentó demanda ante el Consejo de Estado con el fin de declarar la nulidad por inconstitucionalidad de los artículos 6 y 16 del Decreto 53 de 1993; 7 y 18 del Decreto 108 de 1994; 7 y 17 del Decreto 49 de 1995; 7 y 17 del Decreto 108 de 1996; 7 y 17 del Decreto 52 de 1997; 7 y 18 del Decreto 50 de 1998; 7 y 17 del Decreto 38 de 1999; 8 y 17 del Decreto 2743 de 2000; 8 y 17 del Decreto 2729 de 2001; 7 y 16 del Decreto 685 de 2002; 15 del Decreto 3549 de 2003; 15 del Decreto 4180 de 2004; 15 del Decreto 943 de 2005; 15 del Decreto 396 de 2006; 15 del Decreto 625 de 2007; 15 del Decreto 665 de 2008; 16 del Decreto 730 de 2009; 16 del Decreto 1395 de 2010; 15 del Decreto 1047 de 2011; 15 del Decreto 875 de 2012; 15 del Decreto 1035 de 2013; 15 del Decreto 205 de 2014; 16 del Decreto 1087 de 2015; 16 del Decreto 219 de 2016 y 17 del Decreto 989 de 2017.

De igual forma, a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó en el mismo escrito la nulidad de la Resolución No. 2-3383 de 20 de noviembre de 2017, expedida por el subdirector de talento humano de la FGN, mediante la cual confirmó el oficio No. SRAP-31000-035 de 19 de septiembre de 2017 que le negó el derecho a percibir el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales correspondientes, acorde con la vinculación como Fiscal Delgado ante los Jueces del Circuito en el departamento del Valle del Cauca.

A través de auto de 1.º de agosto de 2019¹, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para tramitar las presentes diligencias conforme a la causal prevista en el numeral 1.º del artículo 141 del CPACA, a su vez, mediante

¹ Folios 43-45

proveído de 28 de noviembre de 2019² la sala plena de la sección tercera lo declaró fundado y ordenó proceder al sorteo de conjuez ponente.

El 26 de noviembre de 2020³ el Conjuez ponente estimó que la acumulación de pretensiones subjetivas era improcedente, de tal forma que la controversia planteada debía tramitarse a través de los medios de control de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho frente a los cuales dicha corporación carecía de competencia para adelantar de manera conjunta ambos medios de control.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la nulidad y restablecimiento del derecho pretendida por la parte actora es de competencia en primera instancia de los tribunales administrativos según la cuantía conforme al artículo 152 del CPACA, de tal manera resolvió escindir la demanda para que las pretensiones subjetivas de nulidad y restablecimiento fueran conocidas por este tribunal.

3. AUTO IMPUGNADO

Mediante auto proferido el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁴, este despacho remitió el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca por competencia, teniendo en cuenta que revisados los documentos obrantes en el expediente, se pudo establecer que el accionante al momento de la interposición de la presente demanda laboraba como Fiscal Delegado ante los jueces del Circuito en el departamento del Valle del Cauca, siendo este el último lugar de prestación de servicios.

4. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandante interpuso recurso de reposición⁵ contra la anterior decisión, solicitando que se promueva el conflicto negativo de competencia entre este despacho y la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, por cuanto en su criterio, es competencia de dicha corporación en única instancia de conformidad con el artículo 149 numeral 2.º que dispone: “2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.”

Manifiesta que si bien realizó una cuantificación de unos posibles perjuicios patrimoniales del señor Luis Alfonso Valencia Cruz, no tendría la posibilidad de cuantificación de los mismos, porque de llegar a prosperar la nulidad de los artículos demandados se crearía un vacío jurídico sobre el porcentaje a ser reconocido, liquidado y pagado por concepto de prima especial que estipula el artículo 14 de la Ley 48 de 1992.

Aunado a lo anterior, sostiene que las decisiones que se tomen en el proceso de nulidad que cursa en el Consejo de Estado bajo radicado No. 11001032500020190009200 inciden directamente con la pretensión subjetiva planteada en el asunto que aquí nos convoca, motivo por el cual en virtud de los principios de celeridad y economía procesal es esa Corporación la que debe conocer de la acumulación de pretensiones en atención al artículo 165 del CPACA.

² Folios 54-55

³ Folios 62-65

⁴ Folio 68

⁵ Folios 71-74

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 125 y 242 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021, este Despacho es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

5.2 CASO CONCRETO

Acorde con el recuento de las actuaciones realizadas, lo primero que advierte el despacho es que el recurso instaurado por el apoderado del demandante no tiene por objeto controvertir la remisión del expediente por factor territorial al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sino que se dirige a exponer las razones por las cuales el presente proceso es de competencia del Consejo de Estado.

En efecto el recurrente señala:

“Por todo lo anterior, el Conjuez Ponente del Consejo de Estado es quien debe establecer si el acto ha lesionado un derecho o ha ocasionado un daño que deba ser reparado, caso en el cual, la jurisdicción puede restablecer el derecho in natura esto es, procurando devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de la expedición del acto o resarcir el daño por equivalente (...)”

De manera que, si la parte demandante se encontraba en desacuerdo con la decisión de escindir la demanda, adoptada por el H. Consejo de Estado en providencia de 26 de noviembre de 2020, debió recurrir dicho auto dentro del término de ejecutoria, por cuanto fue esa providencia la que declaró improcedente la acumulación de pretensiones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho planteadas, señalando que dicha corporación carecía de competencia para adelantar ambos medios de control.

Por tanto, esta no es la oportunidad procesal pertinente para argumentar las razones por las cuales el apoderado judicial considera que el presente caso es de competencia del Consejo de Estado, en tanto debe conocer de las solicitudes orientadas a conseguir el porcentaje de la prima especial de servicio consagrada en la Ley 4.^a de 1992.

En consecuencia, este Despacho: i) carece de competencia para resolver los motivos de inconformidad planteados para controvertir lo dispuesto por el superior funcional, y ii) no se expusieron los motivos para reponer o modificar la providencia recurrida, pues no hay el menor asomo de duda que conforme al artículo 156 del CPACA la competencia en razón al territorio de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determina por el último lugar en el que se prestaron los servicios, que para el caso *sub judice*, es el departamento del Valle del Cauca.

Finalmente, es del caso señalar que no puede existir conflicto negativo de competencias entre este despacho y la Sala de Conjueces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, pues según el artículo 158 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, el conflicto de competencias puede surgir entre despachos del mismo nivel funcional aunque, no entre un despacho y su superior funcional; en efecto, la norma prescribe:

“ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:

Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.”

Por consiguiente, no se repondrá el auto proferido el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y se remitirá el proceso por el factor territorial, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que sea repartido entre los magistrados de dicha corporación.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con las razones que motivaron esta providencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección se debe dar cumplimiento al auto de diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y dejar las constancias respectivas en el sistema de gestión SAMAI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja

el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el
enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>
HV



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-029-2017-00332-01
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: José Edilberto Saavedra Pinzón
Demandada: Fondo de Prestaciones Económicas y Cesantías - Foncep
Asunto: Admite recurso de apelación

El Fondo de Prestaciones Económicas y Cesantías – Foncep actuando a través de apoderado, interpuso recurso de apelación contra la providencia de veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida en audiencia por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual ordenó seguir adelante la ejecución (Fls. 154-160).

En ese orden, teniendo en cuenta que el aludido recurso fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021¹, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,

¹ “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (se destaca).

En tal sentido, y en vista que el recurso cumple con los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente dentro de la audiencia, según se observa en el folio 159 y cd que obra a folio 161, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem* modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra la sentencia de veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-42-051-2018-00540-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Kelly Katherine Gómez Meneses
Demandado: Hospital Militar Central
Asunto: Admite recurso de apelación

El Hospital Militar Central actuando a través de apoderado, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primero (1.º) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fls. 214-221), actuación que se notificó a las partes por medio de correo electrónico el 02 de octubre de la misma anualidad (Fls. 222-224).

Ahora bien, se observa que la parte demandada elevó el recurso por medio electrónico el día 05 de octubre de 2020¹. En ese orden, teniendo en cuenta que el aludido recurso fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021², que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se

¹ Folio 225.

² “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (se destaca).

En tal sentido, y en vista que el recurso cumple con los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible en los Folios 226-228, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el Hospital Militar Central contra la sentencia de primero (1.º) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-42-053-2019-00200-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Esther Real Real
Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional (MEN)- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales -FNPSM
Asunto: Admite recursos de apelación

El Ministerio de Educación Nacional (MEN)- FNPSM y la señora Esther Real Real actuando a través de sus apoderados, interpusieron recursos de apelación contra la sentencia de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida en audiencia inicial por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Expediente Digital Samai -Índice No. 3 Documento No. 15).

Ahora bien, sendos recursos fueron presentados en audiencia, no obstante se observa que la demandada lo sustentó el día 14 de septiembre de 2020¹, en tanto que la parte demandante lo hizo el 9 de septiembre de la misma anualidad ². En ese orden, teniendo en cuenta que los recursos aludidos, fueron interpuestos en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021³, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

¹ Expediente Digital Samai - Índice No. 4 Documento No. 28

² Expediente Digital Samai - Índice No. 4 Documento No. 27

³ “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (se destaca).

En tal sentido, y en vista de que los recursos aludidos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según los memoriales visibles en el índice No. 4 Documentos No. 27 y 28 del expediente digital SAMAI, este tribunal es competente para conocer de los mismos, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, los admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y la señora Esther Real Real, contra la sentencia de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-010-2017-00330-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María De La Luz Hernández Díaz
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora María de la Luz Hernández Díaz actuando a través de apoderada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Décimo (10.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda (Fls. 114-120), actuación que se notificó a las partes por medio de correo electrónico el 03 de noviembre de la misma anualidad (Fls. 121-122).

Ahora bien, se observa que la parte demandante elevó el recurso por medio electrónico el día 17 de noviembre de 2020¹. En ese orden, teniendo en cuenta que el aludido recurso fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021², que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los

¹ Folio 126.

² “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (se destaca).

En tal sentido, y en vista que el recurso cumple con los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible en los Folios 123-126, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la señora María de la Luz Hernández Díaz contra la sentencia de veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Décimo (10.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-05697-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Cristalería Peldar S.A.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Tercero interesado: Álvaro Bolaños Fonseca
Asunto: Decide medida cautelar

1. ASUNTO

Decide la Sala Unitaria la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

2. SOLICITUD

La Cristalería Peldar S.A., solicitó la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 147629 de 29 de mayo de 2016, por medio de la cual Colpensiones reconoció una pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo a favor del señor Álvaro Bolaños Fonseca, e impuso el pago de cotizaciones adicionales sin haberla convocado dentro del trámite administrativo de reconocimiento de la misma.

3. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de suspensión provisional fue presentada junto con la demanda el día 25 de noviembre de 2016¹. Conforme a la providencia de veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)² de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que asignó la competencia a esta jurisdicción, se admitió el 10 de febrero de 2021, y en auto separado de la misma fecha³ se ordenó correr traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte accionada y al tercero interesado para que se pronunciaran sobre la medida cautelar, decisión notificada por estado el 11 de febrero de 2021⁴.

Ahora bien, se observa que la demanda fue notificada personalmente tanto a la parte demandada como al tercero interesado a través de correo electrónico el 8 de marzo de 2021⁵, y este último presentó oposición a la medida cautelar, a través de memorial remitido al correo electrónico de la secretaría de esta corporación, el 11 de marzo de 2021⁷.

4. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

¹ Folios 111-121 Demanda

² Fls. 5-13 Cuaderno No. 2

³ Folio 1 Expediente

⁴ Folio 2 Expediente

⁵ Folio 4 Expediente

⁷ Folios 8-11 Expediente

Guardó silencio

5. PRONUNCIAMIENTO TERCERO INTERESADO

Señala que la parte demandante no está legitimada ni por activa ni por pasiva para solicitar la suspensión de los efectos del acto administrativo No. GNR 147629, toda vez que de conformidad con el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 los legitimados en estos casos son los representantes legales de las instituciones de seguridad social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido prestaciones económicas, es decir, el legitimado sería Colpensiones, quien no ha solicitado tal suspensión porque el acto administrativo goza de plena validez y legalidad.

Además, que la CP no ha demostrado algún perjuicio irremediable de continuar con los efectos de la Resolución No. GNR 147629 de 29 de mayo de 2016, toda vez que de las pruebas obrantes en el proceso no se observa ninguna en la Colpensiones haya iniciado algún embargo de cuenta bancaria a la entidad.

Así mismo, señala que el señor Álvaro Bolaños Fonseca ya no tiene un contrato de trabajo debido al reconocimiento de la pensión, esta se convirtió en su único sustento para vivir, razón por la cual no es conveniente, ni ajustado a derecho, la suspensión de la Resolución No. GNR 147629.

6. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala Unitaria establecer si, ¿es procedente decretar la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 147629 de 29 de mayo de 2016, por medio de la cual Colpensiones reconoció una pensión vitalicia de vejez especial por alto riesgo a favor del señor Álvaro Bolaños Fonseca, e impuso el pago de cotizaciones adicionales a Cristalería Peldar?

7. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

7.1 Tesis de la parte demandante

Señala que es procedente decretar la suspensión provisional de la resolución mediante la cual reconoció una pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo a favor del señor Álvaro Bolaños Fonseca, toda vez que esa decisión se tomó sin haberla convocado dentro del trámite administrativo de reconocimiento de la misma, pues fue notificada hasta el 8 de junio de 2016. Manifiesta que no tiene la obligación de realizar el pago del excedente en las cotizaciones por actividades de alto riesgo, por cuanto el beneficiario de la pensión nunca estuvo expuesto a sustancias comprobadamente cancerígenas ni a altas temperaturas, conforme lo exige el Decreto 2090 de 2003, modificado por el Decreto 2655 de 2014.

7.2 Tesis de la parte demandada

Guardó silencio

7.3 Tesis del tercero interesado

Solicita no acceder al decreto de la medida cautelar, por cuanto es imprecisa y no cumple

con los requisitos legales de presentación enlistados en la norma sustantiva que la regula (Art. 231 del CPACA), teniendo en cuenta que Cristalería Peldar no logró demostrar que a través de la ponderación de intereses resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y, por el contrario, si se realiza tal ponderación con los derechos fundamentales del señor Álvaro Bolaños Fonseca resultaría más gravoso para él, porque se suspendería su mesada pensional, y consecuentemente, se estarían vulnerando sus derechos al mínimo vital y móvil, a la seguridad social y a la vida digna.

7.4 Tesis de la Sala

La Sala Unitaria considera que se debe negar la medida cautelar solicitada, como quiera que la misma no cumple los requisitos establecidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Para llegar a la anterior conclusión, se debe analizar lo siguiente.

8. DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del CPACA, las medidas cautelares podrán ser decretadas por el juez o magistrado, cuando tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Entre las medidas que pueden ser decretadas se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Por su parte, el artículo 231 *ibídem*, en cuanto a los requisitos que deben tenerse en cuenta al momento del decreto de la medida cautelar, dispone:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

En relación con el tema que se debate, el máximo tribunal de esta jurisdicción, ha

“Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes”

“A voces del artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, «[...]cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud [...]». Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado”⁶.

De igual forma, el Consejo de Estado ha señalado:

"Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba"⁷.

¹⁰ C.E. Sec. Segunda, Sent. 2016-00291-00, may. 07/2018. M.P. María Elizabeth García González.

⁷ C.E. Sec. Quinta, Auto. 2013-00021-01, jul. 11/2013. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

De lo anterior deviene que la procedencia de la suspensión provisional se presenta cuando del cotejo de las normas invocadas como vulneradas con el acto demandado, o de las pruebas que el accionante haya aportado, se evidencie que hay disconformidad entre las mismas.

9. SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, se está frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el que se pretende la nulidad de la Resolución No. 147629 de 29 de mayo de 2016, por medio de la cual Colpensiones reconoció una pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo a favor del señor Álvaro Bolaños Fonseca, e impuso el pago de cotizaciones adicionales a Cristalería Peldar.

Ahora bien, de la revisión del material probatorio se puede constatar lo siguiente:

Documentales	Folios
- Resolución No. GNR 147629 de 29 de mayo de 2016, en virtud de la cual Colpensiones reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de vejez especial por alto riesgo al señor Álvaro Bolaños Fonseca.	Folios 19- 24 Cuaderno Principal
- Notificación de la Resolución No. GNR 147629 de 29 de mayo de 2016 a Cristalería Peldar.	Folio 18 Cuaderno Principal

De acuerdo con lo anterior, el acto administrativo por el cual reconoció la pensión especial de vejez por alto riesgo del señor Álvaro Bolaños Fonseca es el objeto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por la sociedad accionante, así como de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional.

Así las cosas, para determinar la viabilidad de decretar la medida de suspensión pretendida se analizará el contenido del acto administrativo acusado, frente a las normas señaladas como infringidas en la solicitud y el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, y el traslado dado a la misma, a fin de concluir si surge la contradicción alegada, tal y como lo dispone el artículo 231 del CPACA.

Al efecto, la parte demandante sustentó la petición de suspensión provisional indicando que el acto demandado viola las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 y el artículo 29 Constitucional relativo al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, por cuanto la obligación de realizar cotizaciones adicionales por la presunta ejecución de actividades de alto riesgo era una decisión que la afectaba, y frente a la cual debió tener el derecho de pronunciarse como un tercero interesado en las resultas del proceso.

Como primera medida, frente a la vulneración al derecho al debido proceso debe tenerse en cuenta que suspender los efectos del acto que otorgó la prestación en discusión con fundamento en la ausencia de vinculación al proceso administrativo, vulneraría el derecho fundamental a la seguridad social del señor Álvaro Bolaños Fonseca, a quien no se le puede despojar de su pensión sin el pleno convencimiento legal y probatorio de que el reconocimiento realizado es contrario a la ley, en tanto que buscando remediar una posible vulneración se afectarían los derechos de orden constitucional del tercero interesado, incurriendo de igual forma en un prejuzgamiento que iría en contravía de lo establecido en el inciso segundo del artículo 229 del CPACA.

Desciendo al segundo cargo, se tiene que el señor Álvaro Bolaños Fonseca celebró un contrato de trabajo con la Cristalería Peldar a partir del 4 de septiembre de 1984 hasta el 19 de mayo de 1985, y desde el 20 de mayo de 1985 hasta su retiro del área de selección de envases, en la que desarrolló labores varias.

En atención a los cargos desempeñados y estudios de higiene industrial citados en la Resolución GNR 147629 de 29 de mayo de 2016, concluyó:

“Se puede extraer que de los estudios de Higiene Industrial realizados sobre material particulado, sílice y humos de soldaduras se evidencia que superan los valores límites permisibles.

(...) Que a partir del análisis de los anteriores estudios, las áreas y cargos muestreados en cada uno de ellos, se puede concluir que la función desempeñada por el asegurado se desarrollaba con exposición a sustancias cancerígenas, por lo que su solicitud se estudiará a la luz del régimen pensional especial de alto riesgo para la salud del trabajador.

Que contrastada la información suministrada con la Historia Laboral del asegurado, así como con las certificaciones laborales allegadas, se puede concluir que no existió pago del porcentaje adicional para los ciclos laborados en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta que se acredita exposición a sustancias cancerígenas desde el 4 de septiembre de 1984, hasta el 31 de mayo de 2013 (fecha de expedición de la certificación), siendo que debió realizarse cotización especial desde el 23 de junio de 1994, tiempo equivalente a 1028 semanas con cotización especial de alto riesgo.

Por lo anterior el presente acto administrativo será remitido a la gerencia de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones para que adelante el trámite para el cobro de aportes en mora en contra del empleador”

Respecto de las disposiciones que se señalan como infringidas se encuentra el Acuerdo No. 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 de 1990, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 15. PENSIONES DE VEJEZ ESPECIALES. La edad para el derecho a la pensión de vejez de los trabajadores que a continuación se relacionan, se disminuirán en un (1) año por cada cincuenta (50) semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas en forma continua o discontinua en la misma actividad:

- a) Trabajadores mineros que presten su servicio en socavones o su labor sea subterránea;
- b) Trabajadores dedicados a actividades que impliquen exposición a altas temperaturas;
- c) Trabajadores expuestos a radiaciones ionizantes y,
- d) Trabajadores expuestos o que operen sustancias comprobadamente cancerígenas.

PARÁGRAFO 1. Para la aplicación de este artículo, las dependencias de salud ocupacional del ISS calificarán, en cada caso, la actividad desarrollada previa investigación sobre su habitualidad, equipos utilizados y la intensidad de la exposición.

PARÁGRAFO 2. La Dirección General del Instituto mediante resolución motivada podrá ampliar y actualizar las causas que originan pensiones de

vejez especiales, previo concepto técnico de la Subdirección de Servicios de Salud o a través de la División de Salud Ocupacional.”

Nótese que la norma que se aduce infringida no fue sustento del acto que se pretende suspender, ni siquiera fue enunciada en el mismo, de ahí que el argumento esbozado por la entidad accionante para fundamentar la solicitud de la medida cautelar no prospera, dado que, una vez revisados los elementos probatorios allegados al expediente se pudo verificar que tal disposición perdió su vigencia, y por tanto, para dar lugar al reconocimiento pensional efectuado por Colpensiones ésta tuvo en cuenta el Decreto 2090 de 2003, aplicable a los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo, y que a su tenor literal señala:

“ARTÍCULO 3o. PENSIONES ESPECIALES DE VEJEZ. Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 4o. CONDICIONES Y REQUISITOS PARA TENER DERECHO A LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ. La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido 55 años de edad.
2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9o de la Ley 797 de 2003.

La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.”

Así las cosas, de los actos administrativos traídos al plenario y de la norma que regula la pensión de vejez por actividad de alto riesgo, no surge una evidente contradicción o disconformidad como lo demanda la ley y la jurisprudencia para que prospere la medida cautelar solicitada.

Lo anterior, por cuanto no se avizora, contrario a lo que aduce la entidad, que las actividades que desempeñó el señor Álvaro Bolaños Fonseca no hayan sido de alto riesgo, y que tampoco haya sido expuesto a sustancias comprobadamente cancerígenas ni a altas temperaturas, en tanto que esta es la discusión en la que se va a centrar este proceso, para determinar si la pensión de vejez especial otorgada estuvo conforme a la normatividad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 147629 de 29 de mayo de 2016, por medio de la cual Colpensiones reconoció una pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo a favor del señor Álvaro Bolaños Fonseca.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Camila Beltrán Pardo identificada con la cédula de ciudadanía No. 11.338-154, y portadora de la tarjeta profesional No. 344.704 del C. S. de la J., como apoderada del señor Álvaro Bolaños Fonseca en los términos del poder a ella conferido.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00341-01
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Jaime Rodríguez Torres
Demandadas: Nación– Ministerio de Defensa Nacional– Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –Casur

1. ASUNTO

Ingresa el expediente al despacho con memorial a través del cual el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá allega respuesta al requerimiento judicial en cumplimiento al auto de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de catorce (14) de septiembre de 2020¹, el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá resolvió negar las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor Luis Jaime Rodríguez Torres contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur.

Dicha providencia fue notificada a través de mensaje de datos el 16 de septiembre de 2020², y de acuerdo con la información otorgada por la secretaría del juzgado de instancia³, la parte demandante elevó el recurso de apelación el 30 de septiembre del mismo año, sin embargo, el escrito que adjuntó al correo electrónico como contentivo del recurso de alzada corresponde a los alegatos de conclusión de la primera instancia.

Ahora bien, el pasado doce (12) de marzo de 2021 ingresó al despacho el expediente de la referencia con informe secretarial que indicaba: “Recurso de apelación contra la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2020 proferida por el juzgado diecisiete 17 Administrativo de Bogotá D.C., el cual concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte demandante.”⁴

No obstante, verificado el expediente digital cargado al aplicativo SAMAI se advirtió que no obraba el mencionado recurso de apelación, por lo cual se requirió al juzgado de instancia a través de providencia de fecha veintitrés (23) de marzo de 2021 para que

¹ Índice No. 2 documento No. 7 expediente digital Samai

² Índice No. 2 documento No. 8 expediente digital Samai

³ Índice No. 6 documento No. 19 expediente digital Samai

⁴ Índice No. 3 expediente digital Samai

i) informara la fecha de radicación del aludido memorial, y ii) allegara copia del documento remitido.⁵

Conforme a lo anterior, la Secretaría del Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá⁶ informó que la parte demandante elevó el recurso de apelación el 30 de septiembre del mismo año, y aportó el escrito que adjuntó el apoderado demandante al correo electrónico como contentivo del recurso de alzada, el cual corresponde a los alegatos de conclusión de la primera instancia.

3. MARCO NORMATIVO

Teniendo en cuenta que la notificación de fallo se produjo el 3 de diciembre de 2020, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021⁷, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Se destaca).

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 respecto al trámite de los recursos de apelación contra sentencias, establece:

“ART. 247.- Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

⁵ Índice No. 4 expediente digital Samai

⁶ Índice No. 6 documento No. 19 expediente digital Samai

⁷ “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el magistrado ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.
6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento.”

Por su parte, el artículo 320 de la Ley 1564 de 2011 o Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.
Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”

Respecto de la oportunidad y requisitos el mismo estatuto procesal señala:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...) Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”

En virtud de lo anterior, se tiene que la apelación de las sentencias tiene por objeto que superior estudie la providencia recurrida en relación con los motivos de inconformidad que exprese el apelante en aras de revocar, modificar o confirmar la decisión. En coherencia con lo dicho, el Consejo de Estado en sentencia del 3 de abril de 2020 señaló:

“El artículo 320 del CGP establece que la apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

De cara al caso concreto, el Despacho destaca que, si bien la parte actora recurrió formalmente el auto dictado por el Tribunal *a quo*, lo cierto es que en su escrito de impugnación no planteó nada acerca de cuáles eran los motivos de disenso respecto de la razón contenida en dicho proveído.

En ese orden de ideas, como no se presentó ningún argumento de inconformidad dirigido a rebatir la conclusión concerniente a la caducidad de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, con base en la cual el *a quo* rechazó la demanda, para el Despacho no hubo una debida sustentación, por lo que materialmente no existe recurso de apelación como tal.

(...) Dicho de otra manera, ante la falta de reparos concretos frente al análisis de caducidad que se hizo en el auto apelado, el Despacho no tiene parámetros para efectuar un juicio de valor sobre la decisión objeto de impugnación, por lo que no cuenta con razones para revocar o reformar la decisión, de ahí que ello conduzca a señalar que se incumplió uno de los requisitos para decidir la impugnación.

(...) Por lo expuesto, el Despacho declarará desierto el recurso de apelación, por incumplimiento de uno los presupuestos para decidirlo, ante la falta de sustentación, dado que en dicha impugnación no se plantearon puntos de inconformidad en relación con el análisis de caducidad que hizo el *a quo* y que condujo al rechazo de la demanda, previas consideraciones acerca del medio de control procedente, máxime porque, a la luz del artículo 320 del CGP, el juez de segunda instancia tiene la facultad de examinar la cuestión decidida pero únicamente frente a los reparos concretos formulados, los cuales, en este caso, brillan por su ausencia.”⁸

Recientemente en providencia del 5 de febrero de 2021, la precitada corporación dispuso:

“Resulta relevante recordar también que la sustentación de los recursos, sea este ordinario o extraordinario, hace parte de la esencia y de la teoría contemporánea de los medios de impugnación, toda vez que resulta inherente a cualquier Estado de Derecho que, así como los usuarios están

⁸ C.E. Sec. Tercera Auto. 2018-01095 -01 (64843), abr. 3/2020. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico

legitimados para conocer las motivaciones que impulsan a cualquiera de las ramas integrantes del poder público a adoptar determinada decisión, también resulta necesario que cuando uno de los asociados pretenda alzarse en contra de esta, deba justificar su divergencia. En punto del contenido de la institución de la sustentación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de vieja data ha explicado:

Si, como ya está dicho, la apelación es una faceta del derecho de impugnar, expresión ésta derivada de la voz latina "impugnare", que significa "combatir, contradecir, refutar", tiene que aceptarse que el deber de sustentar este recurso consiste precisa y claramente en dar o explicar por escrito la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso; o sea, para expresar la idea con criterio tautológico, presentar el escrito por el cual, mediante la pertinente crítica jurídica, se acusa la providencia recurrida a fin de hacer ver su contrariedad con el derecho y alcanzar por ende su revocatoria o su modificación.”⁹

4. CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, aunque el memorial a través del cual se interpone el recurso de apelación fue presentado dentro de la oportunidad pertinente,¹⁰ el escrito presentado por la parte actora como recurso de alzada no puede ser considerado como tal, toda vez no plantea los puntos de inconformidad o disenso respecto de la providencia emitida por el *A quo* que permita efectuar un análisis sobre la decisión objeto de impugnación, de manera que acogiendo el planteamiento del Consejo de Estado, materialmente no existe recurso de apelación.

Ciertamente, el memorial que contiene la impugnación se denomina alegatos de conclusión¹¹, y fiel a su título reafirma los hechos, declaraciones, condenas y cargos ya formulados en el concepto de violación expuestos en el escrito de la demanda, argumentos que no guardan relación con las posibles críticas a la decisión de primera instancia, por la simple razón Declarar que obedecen a una actuación procesal surtida con antelación a esta.

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia expuesta y en atención al artículo 322 del CGP que dispone: “(...) Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (...)”, se declarará desierto el recurso de apelación y se devolverá el expediente al juzgado de origen, ante la ausencia material del recurso de alzada propuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

⁹ C.E. Sec. Tercera Auto. 2012-00792 -01 (54462), feb. 5/2021. M.P. María Adriana Marín.

¹⁰ Índice No. 6 documento No. 19 expediente digital Samai

¹¹ Índice No. 6 documento No. 20 expediente digital Samai

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el catorce (14) de septiembre de 2020¹² por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que resolvió negar las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor Luis Jaime Rodríguez Torres contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, de conformidad con las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá el envío del expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>
DV.

¹² Índice No. 2 documento No. 7 expediente digital Samai



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-01711-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Muriel Rosa Sánchez de Lugo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el art. 181 del CPACA, y considerando que no se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 *ibídem*, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal, se corre traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000234200020190096200
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Eduardo Franklin Cruz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Policía Nacional

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, a través del cual se adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Carlos Eduardo Franklin Cruz demandó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Policía Nacional, y pidió que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, mediante los cuales se calificaron las lesiones sufridas al servicio de la entidad demandada:

2.1.1 Acta de la Junta Médico Laboral No 257 del 15 de enero del 2018.

2.1.2 Acta del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía No. TML-18-1-524 MDNSG-41.1 registrada al folio No 24 del libro de registro de tribunal médico laboral del 05 de julio del 2018.

2.2 Como consecuencia de lo anterior, pretende que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía a lo siguiente:

2.2.1 Corregir la calificación efectuada, y mediante acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía se proceda a dictar una nueva fijando los correspondientes índices en las lesiones y enfermedades que adquirió el actor por razón y con ocasión del servicio por el restablecimiento de orden público en desempeño de labores meritorias, debiéndolas evaluar y calificar en literal «c».

2.2.2 Corregir la calificación de manera que se tengan en cuenta los índices correspondientes por las siguientes especialidades: reumatología, psiquiatría, neurología, neumología, urología, dermatología, oftalmología, cirugía vascular, gastroenterología, otorrinolaringología, coloproctología, fisiatría, ortopedia, neurocirugía y cirugía.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

2.2.3 Corregir la calificación dada a las diferentes lesiones y enfermedades y se proceda a reconocer con imputabilidad para el servicio, por causa y razón del mismo en desempeño de labores meritorias con calificación en «literal c», y con una incapacidad médica laboral del 100%.

2.2.4 Se reconozca en acta del tribunal que la disminución de la capacidad laboral para el servicio no es del 77.33%, sino del 100%.

2.3 Se reconozcan, liquiden y paguen los índices calificados nuevamente por las lesiones y enfermedades que tiene adquiridas el actor por razón y con ocasión del servicio por el restablecimiento de orden público en desempeño de labores meritorias de acuerdo al numeral anterior, y se le reajuste la indemnización que legalmente le corresponde, de conformidad con los Decretos 94 de 1989 y 1796 de 2000.

2.4 Se reconozcan, liquiden y paguen los daños materiales e inmateriales en las sumas que aparecen en el capítulo de estimación razonada de la cuantía de la demanda, ordenados de forma genérica y liquidados mediante incidente dentro de los treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria de la sentencia, así:

2.4.1 Materiales:

2.4.1.1 Los índices calificados nuevamente por las lesiones y enfermedades que tiene adquiridas el actor por razón y con ocasión del servicio por el restablecimiento de orden público en desempeño de labores meritorias.

2.4.1.2 Los emolumentos ocasionados por la inadecuada calificación de las lesiones y enfermedades que tiene adquiridas el actor por razón y con ocasión del servicio en el restablecimiento de orden público y desempeño de labores meritorias, condenas en genérico que serán liquidadas mediante incidente presentando dentro de los treinta (30) días a la ejecutoria del fallo.

2.4.1.3 Los demás daños materiales que pruebe el actor, valor que solicita y estima como indemnización de las afectaciones materiales sufridas y pide condena en genérico, liquidada mediante incidente presentando dentro de los treinta (30) días a la ejecutoria del fallo.

2.4.2 Inmateriales:

2.4.2.1 Daño moral, en la suma de quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2.4.2.2 Daños a la salud, en la suma de quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, daño este que subsume los demás dada las afectaciones al nivel de vida, como el daño a la vida de relación.

2.4.2.3 Los perjuicios por daños morales, en la suma de mil (1000) salarios mínimos mensuales dada la afectación a su ser integral individual en su ser interno, socio afectivo y valoración de su condición al haber sido retirado de esa forma.

2.5 Actualizar la condena de conformidad con lo previsto en la ley, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo.

2.6 Dar cumplimiento a la sentencia en la forma y términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.1. Contestación de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional². La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso excepciones de fondo³; y dijo anexar el oficio en el que solicitaba al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía los antecedentes de la actuación; sin embargo, no lo aportó ni solicitó el decreto de alguna prueba, sólo pidió que se incorporaran las que reposan en el expediente.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1. La Ley 2080 de 2021, «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», vigente a partir del 26 de enero de esta anualidad, día siguiente a su publicación, adicionó el art. 182A al CPACA, para regular la sentencia anticipada dentro de esta jurisdicción.

En vista de ello, la nueva normativa señaló las oportunidades en las cuales es posible proferir sentencia anticipada, de manera tal que, antes de la celebración de la audiencia inicial, lo permite en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Acorde con lo anterior, y cuando estamos frente a las causales atinentes a las pruebas, la Corte Suprema de Justicia⁴ ha señalado que: «los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.»

En la misma providencia, la citada corporación concluyó que: «(...) el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.»

De este modo, en los casos que no se requiere agotar la etapa correspondiente al debate probatorio, al no existir pruebas pendientes por decretar y practicar dentro del proceso, o por solo haberse aportado documentales que no hayan sido controvertidas por las partes, es posible dictar sentencia anticipada, en aras de proferir una decisión definitiva de manera

² Folios 317-326.

³ Inepta demanda por no haber agotado en debida forma el requisito de procedimiento, resuelta por medio de auto de 24 de febrero de 2021.

⁴ CSJ, Cas. Civil, Sent. feb. 12/2018, Rad. 2016-01173-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

célere, sin necesidad de surtir todas las etapas del proceso contenidas en el estatuto procesal, las cuales se tornan innecesarias.

3.2. Así las cosas, se observa que en el presente asunto las partes se abstuvieron de solicitar pruebas para resolver la controversia, pues en su intervención procesal, el demandante sólo allegó documentales para que fueran incorporadas como pruebas al proceso, sin solicitar el decreto de alguna adicional a las ya aportadas. Por su parte, la entidad demandada pidió que se incorporaran las que reposan en el expediente.

Adicionalmente, al verificar el Despacho los medios de prueba se evidencia que los mismos son suficientes para proferir la decisión de fondo en el presente asunto, de manera que es posible acudir al art. 182A del CPACA, el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada.

Ahora bien, previo a ello, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente, según el caso, se debe pronunciar: **(i)** sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y, así mismo, **(ii)** fijará el litigio u objeto de controversia; por lo tanto, en seguida se procederá a abordar cada uno de estos presupuestos.

3.3. Fijación del litigio

3.3.1. De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, lo que posteriormente permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas, sin incluir argumentos de las pretensiones o interpretaciones jurídicas, pues ello corresponde al concepto de violación, por lo cual no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda:

HECHOS DE LA DEMANDA ⁵	POSICIÓN MINISTERIO DE DEFENSA ⁶
1. El demandante ingresó a la Policía Nacional en 1988 y de acuerdo con los exámenes de ingreso, gozaba de excelente salud. Durante el tiempo que laboró al servicio de la entidad se destacó en su ejercicio profesional de forma meritoria y ejerció altos cargos de gran responsabilidad y diligencia.	No le consta y debe ser probado.
2. El 26 de mayo de 2010, fecha en la que el demandante, en calidad de teniente coronel, comandó los operativos para restablecer el orden público alterado por hechos violentos ocurridos en la UPTC de Tunja por milicias al margen de la ley pertenecientes a grupos subversivos, resultó herido con armas explosivas, gases lacrimógenos, papayas y papas explosivas, de las cuales una impactó contra su cuerpo por lo que fue llevado al hospital. Como resultado le quedaron una serie de lesiones, que hasta la fecha le están ocasionando deterioro en su estado de salud.	No le consta y debe ser probado.
3. De acuerdo al informativo administrativo 031/2010, las lesiones producto del hecho violento se calificaron	No le consta y debe ser probado

⁵ Folios 5-12.
⁶ Folio 317-326

como ocurridas en razón y por ocasión ejercicio de sus funciones militares por actos especiales del servicio, de acuerdo al art. 24 literal C del Decreto 1796 de 2000. Se evidenció politraumatismo craneofacial y destrucción de los dientes del maxilar inferior. Frente a esta situación, la Policía Nacional no realizó el restauración total sino la atención prioritaria básica, de manera que posteriormente el demandante se practicó restitución estética en los incisivos inferiores.	
4. Después de ese evento, la salud del actor se empezó a deteriorar progresivamente y le dieron incapacidades permanentes hasta la fecha del retiro, dispuesto mediante Decreto No 2897 del 20 de octubre de 2011. El demandante solicitó el retiro ante su deteriorado estado físico y psicológico; sin embargo, la institución no realizó la valoración de las afectaciones directas e indirectas en la vida del oficial y se limitó a realizar el informe administrativo pero no fue llevado a Junta Médico Laboral.	No le consta y debe ser probado.
5. El demandante inició proceso de valoración por retiro el 11 de febrero de 2012, en el que la entidad vio la necesidad de valorar médicamente por varias especialidades, mas no todas las necesarias.	No le consta y debe ser probado.
6. El accionante pidió a la entidad concepto médico de las especialidades requeridas para la correcta valoración de la condición de las lesiones y enfermedades en razón y por ocasión del servicio. La petición fue negada aduciendo una carga probatoria de entregar el paciente su historial, posteriormente, procedió a citar al actor para determinar la necesidad de dichos conceptos solicitados. Desde el año 2013 hasta 2017, le practicaron los análisis médicos en algunas áreas en un tiempo prolongado que rompió la vigencia de 3 meses.	No le consta y debe ser probado.
7. Luego de casi 5 años en espera, ante la falta de especialistas para abordar todos los conceptos y dado el estrés postraumático, el actor de forma particular pagó los gastos de psiquiatría e interpuso tutela para que se le valoraran los conceptos. La acción le fue fallada a favor por el tribunal, indicando la necesidad de valoración, dado que casi 5 años desde el inicio del proceso no se avanzaba en el mismo, pero las enfermedades y secuelas de las lesiones sufridas seguían avanzando.	No le consta y debe ser probado.
8. El demandando fue valorado de forma extemporánea y evaluado y calificado mediante Acta de la Junta Médico Laboral No 257 del 15 de enero del 2018, en la que omitieron las lesiones, secuelas y enfermedades en el literal correspondiente. Tampoco se tuvieron en cuenta todas sus enfermedades, secuelas y lesiones, por lo cual, se impugnó la decisión ante el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía.	No le consta y debe ser probado
9. Mediante Acta del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía No TML-18-1-524 MDNSG-41.1	Es cierto, el 3 de julio de 2018 al demandante se le

registrada al folio No 24 del libro de registro del 5 de julio del 2018, se revisó el caso; sin embargo, no le fijaron los correspondientes índices respecto de lesiones y enfermedades que tiene adquiridas en restablecimiento de orden público, debiéndoselas evaluar y calificar en literal “C”.	practicó acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que calificó el índice de pérdida en 44.18%.
10. El actor no puede desempeñarse en labores mínimas dadas las afectaciones en su condición física producto del hecho violento del que fue víctima; a la fecha su condición debe ser valorada en el 100% de disminución de la capacidad laboral, no en el 44.18% como lo determinó la entidad.	No le consta y debe ser probado.
11. El demandante desarrolló estrés postraumático con afectaciones psiquiátricas que le produjeron 5 ataques de ansiedad. De estos, 4 fueron conocidos en el Hocén y 1 en la Clínica Colsánitas, que le generaron depresiones y desencadenaron su decisión de retirarse de la institución teniendo una hoja meritoria.	No le consta y debe ser probado.
12. A la fecha el demandante se encuentra en tratamiento psicológico por su cuenta, dado que la Policía se dedicó durante estos últimos 5 años y medio solamente a darle conceptos médicos para su evaluación ante la junta médica y luego el tribunal.	No le consta y debe ser probado.

3.3.2. Consenso o acuerdo

De conformidad con lo anterior, se puede establecer que hay consenso parcial entre las partes demandante y demandada sobre el siguiente hecho, que tiene respaldo probatorio y respecto del que no es necesario requerir el decreto o práctica de pruebas, así:

Mediante Acta del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía No TML-18-1-524 MDNSG-41.1 registrada al folio No 24 del libro de Tribunal Médico Laboral del 5 de julio del 2018, se resolvió la reclamación que presentó el demandante contra la Junta Médica Laboral No. 257 de 15 de enero de 2018, confirmó una incapacidad permanente parcial -no apto para actividad policial- y modificó esa decisión en el sentido de asignar índices por enfermedad facetaria de L3-S1 y discopatía no comprensiva por neurología, síndrome del maguito rotatorio izquierdo, suptura del supraespinoso, tendinosis subescapular del infraespinoso, porción larga del bíceps más osteoartrosis generalizada. Los índices de las demás lesiones se ratificaron y se determinó una discapacidad permanente parcial del 44.18%.

3.3.3. Diferencias o desacuerdos

En cuanto a las diferencias relevantes entre las partes, se encontró que las mismas radican en que el señor Carlos Eduardo Franklin Cruz considera que las lesiones que sufrió el 26 de mayo de 2010, en los operativos que comandó para restablecer el orden público alterado por hechos violentos ocurridos en la UPTC de Tunja, y que a la postre influenciaron en su decisión de pedir el retiro, no fueron debidamente valorados ni atendidos por la entidad demanda, por lo que procede su corrección y pago, además de los correspondientes daños materiales y morales por la actuación omisiva de la entidad.

Por su parte, la entidad que ha sido convocada a juicio manifiesta que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad porque las lesiones del demandante fueron debidamente evaluadas y calificadas y que la patología psiquiátrica que alega el demandante no tiene antecedentes mientras estuvo vinculado a la institución, por lo que no cuenta como valoración en las actas de la junta médico laboral ni en la del tribunal.

3.3.4. De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿el señor Carlos Eduardo Franklin Cruz tiene derecho a que se le corrija la calificación de la pérdida de capacidad laboral que se le efectuó por parte de la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, en la que se tengan en cuenta los índices de lesiones y enfermedades que adquirió el actor por razón y con ocasión del servicio por las especialidades de: reumatología, psiquiatría, neurología, neumología, urología, dermatología, oftalmología, cirugía vascular, gastroenterología, otorrinolaringología, coloproctología, fisiatría, ortopedia, neurocirugía y cirugía, de modo que se establezca una disminución de la capacidad laboral para el servicio del 100%?

En caso de que resulten un índice superior al establecido por la entidad, se deberá establecer si, ¿el demandante tiene derecho a que se le reajuste la indemnización que legalmente le corresponde y se reconozca, liquide y pague los daños materiales e inmateriales por la omisión de la entidad de reconocer debidamente la disminución de la capacidad laboral del demandante?

3.4. Pronunciamiento sobre las pruebas

El art. 173 del CGP, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

«**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.»

Conforme a lo anterior, se observa que dentro del escrito de demanda, la parte relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó el decreto de ninguna adicional.

Por su parte, el Ministerio de Defensa Nacional no aportó ni solicitó alguna prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

3.4.1. Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, y que obran a folios 42 a 258 y el C.D. anexo a folio 40 del expediente que contiene la historia médica del demandante a 15 de enero de 2018.

3.4.2. La parte demandada no presentó ni solicitó pruebas, de manera que no hay lugar a incorporar algún medio probatorio.

4. Reconocimiento de personería

Se reconocerá personería a la abogada Luisa Ximena Hernández Parra como apoderada el Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad y para los fines del poder anexo a folios 327 y siguientes del expediente.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la Sala Unitaria:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.3.4 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, visibles a 42 a 258 y el C.D. anexo a folio 40, los cuales se incorporan a la presente actuación al resultar pertinentes, conducentes y útiles.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada Luisa Ximena Hernández Parra como apoderada el Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad y para los fines del poder anexo a folios 327.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Nota. Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-15-000-2021-00382-00
Asunto: Conflicto de competencia
Demandante: Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Demandada: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Mediante acta individual remitida al correo de este Despacho, se repartió al magistrado sustanciador el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Diecisiete (17) y Veintisiete (27) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, ambos adscritos a la Sección Segunda.

Atendiendo a que esta corporación es competente para conocer este tipo de asunto de conformidad con el numeral 4.º del artículo 41 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011, **se dispone:**

Por la Secretaría General **córrase traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que formulen sus alegatos, de acuerdo con lo señalado por el artículo 158 del CPACA.,** modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota. Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

¹ “ARTÍCULO 33. Modifíquese el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 158. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento: (...)

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo. (...)”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-04267-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gladys Amalia Castañeda de Ávila
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP –
Litisconsorte necesario: María Consuelo Ochoa Galindo

1. ASUNTO

A través de memorial presentado por la parte demandante el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹, este extremo procesal solicita que la audiencia de pruebas a realizarse el día once (11) de mayo del año en curso sea de manera virtual y no presencial, como se citó a través de auto de proferido el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), sustentando su pedimento en lo siguiente:

“en consideración a que la situación de la pandemia del COVID19, ha afectado de manera grave a la población general y en especial a los adultos mayores hasta el punto de crearles temor de salir a la calle o compartir hasta con su propia familia.

En este proceso, tanto la demandante señora GLADYS AMALIA CASTAÑEDA De AVILA, así como los testigos, son personas que rondan los 80 años y han sido enfáticos en manifestar su gran deseo de colaborar con la demandante y con la justicia, sin embargo se niegan por completo de asistir en forma presencial ahora y en mediano plazo a la diligencia, en cambio, están dispuestos a rendir su testimonio en forma virtual.

Es de advertir que ellos en diferentes lugares de Bogotá y una de ellas en el Tolima, encerradas en su casas y guardando los más estrictos protocolos de bioseguridad.”

Por lo anterior, solicitó tener en cuenta las consideraciones expuestas y se acceda a la petición elevada, pues de lo contrario no podrán ser escuchados los testigos citados.

2. CONSIDERACIONES

¹ Fol. 207.

2.1 Como primera medida, es preciso señalar que de entrada se deben descartar los argumentos planteados por el petente respecto de la situación de emergencia sanitaria para no realizar la audiencia de manera presencial, teniendo en cuenta lo siguiente:

2.1.1 En primer lugar, se observa que en la demanda la parte actora refirió que todos los testigos residían y se encontraban domiciliados en la ciudad de Bogotá, así mismo, informó las direcciones en las cuales podían ser citados para rendir la declaración, de manera que, al no existir actualmente restricciones de la movilidad decretadas por la autoridad competente en la ciudad de Bogotá, que impidan la comparecencia de los testigos en la fecha y hora señaladas para la realización de la diligencia, no es posible aceptar los argumentos relatados en el escrito presentado por la activa para cambiar las condiciones en las cuales fue citada la audiencia de pruebas.

Adicional a lo anterior, al momento de ser decretada la prueba testimonial, la parte actora no presentó recursos en contra de la decisión, ni manifestó su inconformidad respecto de la manera en la cual se va a realizar la diligencia.

Ahora bien, a pesar de que el apoderado en el escrito presentado señala que una de las testigos reside en el departamento del Tolima, lo cierto es que no fue preciso en indicar quién específicamente se encuentra en tal situación, lo que no permite verificar si en el municipio o ciudad que se encuentra domiciliada, existen restricciones a la movilidad que le impidan comparecer a la diligencia.

2.1.2 Por otra parte, es preciso indicar que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó un protocolo de bioseguridad para la asistencia a las sedes judiciales, y de esta manera propender por la protección de los servidores y usuarios frente a la contingencia generada por la Covid-19; en tal sentido, aquel correspondiente a las audiencias es el que se va a aplicar el día de realización de la diligencia y que implica, entre otros aspectos: **(i)** el protocolo de limpieza y desinfección a la sala de audiencias; **(ii)** película de protección en plástico en los micrófonos; **(iii)** la ventilación, orden y limpieza de la sala de audiencias; **(iv)** el protocolo de lavado de manos para todo el personal que asista a la diligencia; **(v)** la utilización de tapabocas durante el desarrollo de la audiencia; y **(vi)** un mínimo vital de distancia de dos (2) metros, entre cada asistente a la audiencia.

De manera que, conforme a lo anterior, es claro que la sede judicial cuenta con todas las medidas de bioseguridad que garantizan la protección de todos los comparecientes a la diligencia.

2.2 En segundo lugar, se tiene que el art. 211 del CPACA dispone que en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción, y en lo que no esté expresamente regulado en dicha normativa, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código General del Proceso, antes Código de Procedimiento Civil.

En este sentido, y teniendo en cuenta que la solicitud realizada por la parte demandante se dirige a la prueba testimonial decretada en el presente asunto, es preciso acudir para el efecto al CGP que regula la práctica de este medio de prueba.

Como primera medida, el artículo 171 del CGP señala que, “El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.”

Así mismo, se observa que el artículo 221 *ibídem* refiere a las formalidades que se deben cumplir para recepcionar los testimonios, entre las cuales se encuentra aquella del numeral 7.º, que es del siguiente tenor: “El testigo no podrá leer notas o apuntes, a menos que el juez lo autorice cuando se trate de cifras o fechas, y en los demás casos que considere justificados siempre que no afecte la espontaneidad del testimonio.”

En vista de lo anterior, es claro que la normativa que regula la prueba testimonial señala unas reglas que se deben tener en cuenta para su práctica, destacándose las de inmediación y concentración, las cuales tienen el siguiente objeto: “**La inmediación** permite al juez percibir de su fuente directa las pruebas y las alegaciones de las partes, mientras **la concentración** hace posible valorar el acervo probatorio en un lapso temporal que no debe ser prolongado, para que lo interiorizado por el juzgador no se desvanezca con el transcurrir del tiempo, principios éstos que deben ser acatados con rigurosidad.”²

Lo anterior precisamente tiene relación con lo dispuesto en el art. 221 # 7 del CGP, pues la inmediación es la que permite al juez ejercer su labor de director del proceso y de la diligencia, y evitar que, el testigo lea notas o apuntes, lo cual está prohibido en esta norma, salvo expresa autorización, garantía que no puede darse plenamente con la utilización de las tecnologías, o que por razones externas su testimonio se vea permeado por la influencia de personas o situaciones a su alrededor.

De este modo, la práctica de este medio de prueba con la inmediación o presencia del juez se torna indispensable para garantizar la autenticidad y, para evitar que por factores externos se sugiera la respuesta al interrogatorio que se realice, y en general, para corroborar que el testimonio se rinda de manera adecuada, sin afectar la espontaneidad del testigo.

Ahora bien, el art. 220 del CGP también dispone que los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan, lo cual no siempre sucede cuando la prueba se recauda de la forma solicitada, pues no hay garantía de que no suceda, de manera que es con la inmediación del juez que también se logra cumplir con este deber.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas hasta el momento, el Despacho concluye que no es posible acceder a la petición elevada por la parte demandante y efectuar la audiencia de manera virtual, pues por las circunstancias antes descritas, la diligencia requiere que se lleva a cabo presencialmente en la sala de audiencias señalada en el auto de trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), para tal fin.

En este sentido, si bien el Decreto 806 de 2020 señala en el art. 2.º que, “Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”, también es cierto que el art. 1.º permite a la autoridad judicial competente manifestar las razones por las cuales no se puede realizar una actuación judicial específica a través de estos mecanismos, estando tales razones dadas en precedencia.

Por lo tanto, se recuerda a la parte demandante que, atendiendo lo señalado en el art. 217 del CGP, debe realizar las gestiones necesarias para procurar la comparecencia de los testigos el día y hora señalados para la realización de la audiencia de pruebas, advirtiéndoles

² C. Const. Sent. T-205, mar. 24/2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

sobre las consecuencias del desacato. Así mismo, se reitera que la no comparecencia de los testigos tendrá las consecuencias previstas en el art. 218 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Negar la solicitud realizada por la parte a través de escrito radicado el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

2. En firme este proveído, ingrese el expediente al despacho para la realización de la audiencia de pruebas decretada en auto de once (11) de abril de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota. Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-00729-00 (Expediente Digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Lesividad
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: René Quitián Hernández
Asunto: Remite por jurisdicción a ordinaria laboral

1. ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho para decidir sobre su admisión, no obstante, se observa que el mismo debe ser remitido a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá por falta de jurisdicción, de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

I. Elementos de juicio de orden jurídico

El numeral 4.º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los **asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria** entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Siguiendo esta misma línea normativa, el numeral segundo de los artículos 152 y 155 del mismo estatuto, precisan que los tribunales y jueces administrativos **conocen de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo**. Igualmente, el numeral 4.º del artículo 105 *ibídem* preceptúa que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conoce de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

De otro lado, el numeral 1.º del artículo 2 de la ley 712 de 2001 precisa que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, conoce de las controversias que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo. Lo anterior implica que toda controversia laboral y de la seguridad social en la que se encuentre involucrado un trabajador particular, al tener origen en un contrato de trabajo, deberá ser conocida por la justicia ordinaria laboral, que constituye el juez natural que el legislador ha establecido para tales efectos.

II. Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso concreto, se observa que Colpensiones pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 304246 del 13 de octubre de 2016, a través de la cual ordenó el reconocimiento y pago de una pensión *post mortem* de vejez al señor

René Quitián Hernández, en calidad de cónyuge, con ocasión del fallecimiento de la señora Adela Emir Urrutia Pachón en el porcentaje de 100%.

Ahora bien, en la referida resolución se observa que la causante de la prestación en discusión cotizó al sistema general de seguridad social como independiente desde el 22 de diciembre de 1981 hasta el 30 de septiembre de 2012 (Documento No. 13, expediente digital Samai).

En este sentido, las cotizaciones al sistema pensional son **de naturaleza privada**, por tal razón, la jurisdicción competente para conocer de este proceso es la ordinaria en su especialidad laboral, mas no la contencioso administrativo que carece de competencia para conocer del mismo por falta de jurisdicción a voces de los artículos 104 y 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la controversia deriva de la pensión de una trabajadora del sector privado.

En este sentido, el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001 determina la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social de la siguiente manera:

“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de: (...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...)

Por su parte, el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que reformó el numeral 4.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo, establece que corresponde conocer a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, “Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Frente a este tipo de asuntos, el Consejo de Estado hizo un amplio estudio en el auto de 28 de marzo de 2019¹, que al resolver el siguiente problema jurídico, “¿La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos donde se demanda un acto administrativo expedido por una entidad de previsión social de carácter público en el que reconoce un derecho a favor de un empleado del sector privado, por ser la parte demandante una entidad pública?”, expuso lo siguiente:

“(...) este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

¹ C.E., Sec. Segunda, Auto 2017-00910-00, mar. 28/2019. M.P. William Hernández Gómez.

es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.” (Negrita del Despacho)

Por tanto, concluyó que las controversias traídas al conocimiento de las autoridades judiciales y la jurisdicción competente para conocerlas, se debían distinguir de la siguiente manera:

“En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social **la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:**

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

Lo anterior, en la medida que por el solo hecho de que “los derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia”², pues es preciso respetar lo que al respecto ha establecido el legislador, tanto en el CPACA, como en la Ley 712 de 2001 y el CGP, y es que la jurisdicción en asuntos laborales se determina por la clase de vínculo que tiene el trabajador con el empleador; de allí que, cuando media una relación legal y reglamentaria, el conocimiento del asunto compete a lo contencioso administrativo, y cuando es por virtud de un contrato de trabajo, el competente en la ordinaria laboral.

Así las cosas, atendiendo las disposiciones normativas puestas de presente, así como la jurisprudencia del Consejo de Estado, y los soportes probatorios obrantes en el proceso, no cabe duda que esta corporación carece de jurisdicción para conocer de este asunto, en tanto,

² C.E., Sec. Segunda, Auto 2017-00910-00, mar. 28/2019. M.P. William Hernández Gómez.

que es del resorte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de los actos administrativos provenientes de una relación legal y reglamentaria entre las autoridades públicas y sus empleados y/o servidores, cuya vinculación, como está visto respecto de la señora Adela Emir Urrutia Pachón, causante de la prestación pensional en debate, **no se dio**, pues siempre laboró como independiente.

Acorde con lo expuesto, respecto a la falta de jurisdicción el artículo 16 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo”.

Por lo anotado, se ordenará que por la secretaría de la subsección se envíe de forma inmediata el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá – Reparto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. REMÍTASE por falta de jurisdicción el expediente distinguido con el número único de radicación 25000-23-42-000-2020-00729-00 (Expediente Digital), dentro del cual actúa como demandante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y como demandado el señor René Qutián Hernández, a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

2. Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, procédase a la anotación en el sistema de gestión judicial SAMAI, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento a la menor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-01191-00 (Expediente Digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Martha Cecilia García Bernal
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
Asunto: Admite demanda

Por cumplir los requisitos de ley, se ADMITIRÁ la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Martha Cecilia García Bernal quien actúa a través de apoderada, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Se encuentra que la demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: *(i)* se identificaron de forma clara y precisa las partes y el representante de la parte demandante con el poder (Doc. No. 5 fl. 31 expediente digital Samai); *(ii)* las pretensiones son claras y precisas (Doc. No. 5 fls. 2-3 expediente digital Samai); *(iii)* los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Doc. No. 5 fl. 3-4 expediente digital Samai); *(iv)* los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (No. 5 fls. 5-7 expediente digital Samai); *(v)* allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso, en las que además sustenta las pretensiones de la demanda (No. 5 fls. 39-99 expediente digital Samai) *(vi)* de la estimación de la cuantía indicada se logra deducir que esta colegiatura es competente en el presente caso (Doc. No. 5 fl. 22-25 expediente digital Samai) *(vii)* indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (Doc. No. 5 fl. 28-29 expediente digital Samai).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 152 (numeral 2.º), 156 (numeral 3.º) y 157 del CPACA, este tribunal es competente para conocer la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto por tratarse de pretensiones relativas a las de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 161 numeral 1.º del CPACA, la conciliación extrajudicial se constituye en requisito de procedibilidad.

No obstante, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”, de tal forma que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 establece que: “cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

De este modo, es preciso tener en cuenta que en el caso que nos ocupa la parte actora pretende la nulidad de los actos que se pronunciaron en relación con el reconocimiento de una pensión gracia, siendo derechos ciertos, imprescriptibles e irrenunciables, lo que conduce a que las pretensiones no sean susceptibles de conciliación, por lo que las partes involucradas en la controversia judicial no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho; se advierte que las condiciones para su otorgamiento están dadas por la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público, razón por la cual no es exigible tal requisito.

De otra parte, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 *ibídem*, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. De conformidad con este presupuesto, se observa que la parte demandante solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- i. Resolución RDP 005077 del 24 de febrero de 2020, que negó el reconocimiento de una pensión gracia (Doc. No. 5 fls.47-51 expediente digital Samai).
- ii. Resolución RDP 010291 del 24 de abril de 2020, en virtud de la cual resolvió el recurso de apelación en contra del anterior acto, confirmando la decisión recurrida, y dando por agotada la actuación administrativa. (Doc. No. 5 fls.52-56 expediente digital Samai).

Así las cosas, en relación con el primero de los actos reseñados observa el despacho que contra el mismo procedía el recurso de reposición y/o apelación, habiéndose impugnado por la parte actora y decidido por parte la entidad accionada de manera definitiva con el segundo acto acusado al resolver el recurso de apelación, de manera que en este caso debe entenderse cumplido el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2.º del artículo 161 del CPACA.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Como en el presente asunto se pretende la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento de la pensión gracia a la demandante, al tenor del artículo 164, numeral 1.º, literal c) del CPACA, tales resoluciones podrán demandarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, al tratarse de actos que negaron prestaciones periódicas; por lo expuesto, se concluye que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad procesal debida.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1. Legitimación por activa

De acuerdo con el artículo 159 del CPACA, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar

como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

A su turno, el artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora Martha Cecilia García Bernal, a quien se le negó el reconocimiento de la pensión gracia pretendida.

Por tanto, resulta claro que la señora Martha Cecilia García Bernal se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, y que en atención al artículo 73 del CGP y 160 del CPACA, debe comparecer por conducto de apoderado, que para el caso es la abogada Carolina Nempeque Viancha (Doc. No. 5 fls. 31 expediente digital Samai), a quien se le reconocerá personería para actuar debido a que el poder anexo a la demanda cumple con los requisitos establecidos en el CGP, artículo 74¹.

5.2. Legitimación por pasiva

Atendiendo al contenido del artículo 159 del CPACA, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada la entidad pública que expidió los actos administrativos con los que presuntamente se ha lesionado un derecho subjetivo, amparado en una norma jurídica cuyo restablecimiento persigue a cargo de la parte demandada, que en el presente caso es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó las pruebas documentales que se encontraban en su poder (Doc. No. 5 fls. 39-99 expediente digital Samai) y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias la constancia de envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada. (Doc. No. 5 fl. 101 expediente digital Samai).

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria

RESUELVE:

Por reunir los requisitos de fondo y forma, se **ADMITE** la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho de la señora Martha Cecilia García Bernal, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social – UGPP; en consecuencia, se dispone por la Secretaría de la Subsección:

1.1 Notifíquese personalmente la presente decisión a: **(i)** la demandada, UGPP; **(ii)** al representante del Ministerio Público, y **(iii)** al representante de la Agencia Nacional de

¹ “**Artículo 74. Poderes.** (...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...) Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 del 2021.

1.2 Notifíquese la presente providencia por estado a la parte demandante a través de su apoderada de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

1.3 Téngase como actos administrativos demandados las Resoluciones Nos. RDP 005077 del 24 de febrero de 2020 y RDP 010291 del 24 de abril de 2020.

1.4 Ordénese a la parte demandada, UGPP, que aporte durante el traslado de la demanda el expediente administrativo que haya adelantado respecto de la señora Martha Cecilia García Bernal.

Igualmente, la entidad accionada deberá cumplir estrictamente lo establecido en la ley, especialmente lo previsto en el artículo 175-2 del CPACA, en concordancia con los artículos 96-2 y 97 de CGP, so pena de las consecuencias procesales y probatorias previstas en tales disposiciones.

1.5 Ordénese a la Secretaría de Educación de Bogotá para que dentro del mismo término remita con destino a este proceso la hoja de vida de la accionante, y en especial, el acto y decreto mediante el cual fue nombrada como docente al servicio de esa dependencia.

Adicionalmente, la Secretaría de Educación de Bogotá deberá indicar a cargo de quién se encontraba el pago de los salarios y prestaciones sociales de la demandante, especificando si los recursos hacían parte de la Nación o se pagaron con recursos propios del ente territorial, del FER o del Sistema General de Participaciones.

Así mismo, certificará si durante toda la vinculación, la accionante desempeñó su labor observando buena conducta o si registra algún tipo de investigación o sanción

1.6 Reconocer personería a la abogada Carolina Nempeque Viancha, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.045.596, y portadora de la tarjeta profesional No. 176.404 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

1.7 Para efectos de dar cumplimiento al art. 3.º del Decreto 806 de 2020, todos los sujetos procesales que actúen en este proceso, deberán: **i)** suministrar a este Despacho y a los demás sujetos procesales, “los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”; y **ii)** “comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



T12RIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-42-047-2019-00348 00 (Expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Mercedes Castellanos Molina
Demandada: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora María Mercedes Castellanos Molina actuando a través de apoderada, y la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda (documento No. 8, expediente digital Samai), actuación que se notificó a las partes por medio electrónico el 12 de noviembre de la misma anualidad¹.

Ahora bien, se observa que la parte actora radicó el recurso de apelación por medio electrónico el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)² y la parte demandada el veintitrés (23) de noviembre del mismo año³. En ese orden, teniendo en cuenta que el recurso aludido fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021⁴, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de

¹ Documento No. 9, expediente digital Samai.

² Documento No. 10, expediente digital Samai.

³ Documento No. 11, expediente digital Samai.

⁴ “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Se destaca).

En tal sentido, y en vista de que los recursos aludidos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según los memoriales visibles en los documentos 10 y 11 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer de los mismos, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, se admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia del diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



T12RIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-42-050-2018-00488-01 (Expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Laura Vanesa Velandia Lugo
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Laura Vanesa Velandia Lugo actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda (documento No. 34, expediente digital Sanai), actuación que se notificó a las partes por medio electrónico el 6 de agosto de la misma anualidad¹.

Ahora bien, se observa que la parte actora radicó el recurso de apelación por medio electrónico el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)². En ese orden, teniendo en cuenta que el recurso aludido fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021³, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias

¹ Documento No. 35, expediente digital Samai.

² Documento No. 40, expediente digital Samai.

³ “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Se destaca).

En tal sentido, y en vista de que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustento oportunamente según el memorial visible en documento No. 41 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-00393-00 (Expediente Digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sonia Elvira Bernal de Guevara
Demandada: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FPSCR
Asunto: Admite demanda

Por cumplir los requisitos de ley, se ADMITIRÁ la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Sonia Elvira Bernal de Guevara quien actúa a través de apoderado, contra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, en adelante FPSCR.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Se encuentra que la demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: *(i)* se identificaron de forma clara y precisa las partes y el representante de la parte demandante con el poder (Doc. No. 8 fl. 17 expediente digital Samai); *(ii)* las pretensiones son claras y precisas (Doc. No. 8 fls. 1-2 expediente digital Samai); *(iii)* los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Doc. No. 8 fl. 3-5 expediente digital Samai); *(iv)* los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (No. 5 fls. 5-12 expediente digital Samai); *(v)* allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso, en las que además sustenta las pretensiones de la demanda (No. 8 fls. 18-87 expediente digital Samai) *(vi)* de la estimación de la cuantía indicada se logra deducir que esta colegiatura es competente en el presente caso (Doc. No. 8 fl. 14 expediente digital Samai) *(vii)* indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (Doc. No. 8 fl. 16 expediente digital Samai).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 152 (numeral 2.º), 156 (numeral 3.º) y 157 del CPACA, este tribunal es competente para conocer la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto por tratarse de pretensiones relativas a las de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 161 numeral 1.º del CPACA, la conciliación extrajudicial se constituye en requisito de procedibilidad.

No obstante, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”, de tal forma que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 establece que: “cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

De este modo, es preciso tener en cuenta que en el caso que nos ocupa la parte actora pretende la nulidad de los actos que se pronunciaron en relación con el reconocimiento de una sustitución pensional, con ocasión del fallecimiento del causante señor Edmundo Guevara Herrera (q.e.p.d.), siendo derechos ciertos, imprescriptibles e irrenunciables, lo que conduce a que las pretensiones no sean susceptibles de conciliación, por lo que las partes involucradas en la controversia judicial no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho; se advierte que las condiciones para su otorgamiento están dadas por la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público, razón por la cual no es exigible tal requisito.

De otra parte, de conformidad con el artículo 161 numeral 2.º *ibídem*, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. De conformidad con este presupuesto, se observa que la parte demandante solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- i. Resolución No. 0717 del 11 de diciembre de 2019, que negó el reconocimiento de la sustitución pensional (Doc. No. 8 fls.21-27 expediente digital Samai).
- ii. Resolución No. 0061 del 12 de febrero de 2020, en virtud de la cual resolvió el recurso de reposición en contra del anterior acto, confirmando la decisión recurrida, rechazó por improcedente el de apelación. (Doc. No. 8 fls. 28-37 expediente digital Samai).

Así las cosas, en relación con el primero de los actos reseñados, observa el despacho que contra el mismo procedía el recurso de reposición, habiéndose impugnado por la parte actora y decidido por parte la entidad accionada de manera definitiva con el segundo acto acusado, al resolver el recurso de reposición y rechazar el recurso de apelación, de manera que en este caso debe entenderse cumplido el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Como en el presente asunto se pretende la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento de la sustitución pensional a la demandante, al tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) del CPACA, tales resoluciones podrán demandarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, al tratarse de actos que negaron prestaciones periódicas; por lo expuesto, se concluye que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad procesal debida.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1. Legitimación por activa

De acuerdo con el artículo 159 del CPACA, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

A su turno, el artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora Sonia Elvira Bernal de Guevara, a quien se le negó el reconocimiento de la sustitución pensional, por esta pretendida.

Por tanto, resulta claro que la señora Sonia Elvira Bernal de Guevara se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, y que en atención al artículo 73 del CGP y 160 del CPACA, debe comparecer por conducto de apoderado, que para el caso es el abogado Juan Paulo Daza Estévez (Doc. No. 8 fls. 17 expediente digital Samai), a quien se le reconocerá personería para actuar debido a que el poder anexo a la demanda cumple con los requisitos establecidos en el CGP, artículo 74¹.

5.2. Legitimación por pasiva

Atendiendo al contenido del artículo 159 del CPACA, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada, la entidad pública que expidió los actos administrativos con los que presuntamente se ha lesionado un derecho subjetivo, amparado en una norma jurídica cuyo restablecimiento persigue a cargo de la parte demandada, que en el presente caso es el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FPSCR.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó las pruebas documentales que se encontraban en su poder (Doc. No. 8 fls. 18-87 expediente digital Samai) y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias la constancia de envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, presentado con la subsanación de la demanda. (Doc. No. 12 expediente digital Samai).

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria

RESUELVE:

Por reunir los requisitos de fondo y forma, se **ADMITE** la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho de la señora Sonia Elvira Bernal de Guevara, contra la Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FPSCR; en consecuencia, se dispone por la Secretaría de la Subsección:

1.1 Notifíquese personalmente la presente decisión a: **(i)** la demandada, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FPSCR; **(ii)** al representante del

1 “**Artículo 74. Poderes.** (...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...) Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

Ministerio Público, y **(iii)** al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 del 2021.

1.2 Notifíquese la presente providencia por estado a la parte demandante a través de su apoderado de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

1.3 Téngase como actos administrativos demandados las Resoluciones Nos. 0717 del 11 de diciembre de 2019 y 0061 del 12 de febrero de 2020.

1.4 Ordénese a la parte demandada, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FPSCR, que aporte durante el traslado de la demanda el expediente administrativo que haya adelantado respecto del causante, señor Edmundo Guevara Herrera (q.e.p.d.), y de la señora Sonia Elvira Bernal de Guevara.

Igualmente, la entidad accionada deberá cumplir estrictamente lo establecido en la ley, especialmente lo previsto en el artículo 175-2 del CPACA, en concordancia con los artículos 96-2 y 97 de CGP, so pena de las consecuencias procesales y probatorias previstas en tales disposiciones.

1.5 Reconocer personería al abogado Juan Paulo Daza Estévez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.728.000, y portador de la tarjeta profesional No. 222.868 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

1.6 Para efectos de dar cumplimiento al art. 3.º del Decreto 806 de 2020, todos los sujetos procesales que actúen en este proceso, deberán: **i)** suministrar a este Despacho y a los demás sujetos procesales, “los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”; y **ii)** “comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



T12RIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-016-2017-00121-02
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Yamile Rodríguez Hernández
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Yamile Rodríguez Hernández, actuando a través de apoderado, al igual que la Administradora Colombiana de Pensiones– Colpensiones, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls.232 vto- 241), actuación que se notificó a las partes por medio electrónico el 28 de octubre de la misma anualidad¹.

Ahora bien, se observa las partes radicarón sus recursos por medio electrónico el 6 de noviembre de 2020². En ese orden, teniendo en cuenta que el recurso aludido fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021³, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias

¹ Folio 272.

² Folios 273 a 275.

³ “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Se destaca).

En tal sentido, y en vista de que los recursos aludidos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según los memoriales visibles en los folios 242 a 245 y 245 vto a 255, este tribunal es competente para conocer de los mismos, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, se admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia del veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-05876-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Cristalería Peldar S.A.
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Asunto: Remite por competencia

1. ASUNTO

Recibido el expediente procedente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se observa que es preciso acatar lo dispuesto por dicha Corporación mediante providencia de cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)¹ por la cual dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” y el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, con ocasión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la sociedad Cristalería Peldar S.A. contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, asignando el conocimiento, a la jurisdicción contenciosa.

En ese orden, encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre la admisión, se observa que el mismo debe ser remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá, por competencia por los factores cuantía y territorial, de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2.1. Elementos de juicio de orden jurídico

Establece el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el art. 162 # 6 *ibídem*, establece como carga procesal a cargo de la parte demandante, estimar razonadamente la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia.

¹ Fls. 5-14 Cuaderno No. 2

Ahora bien, mediante el Decreto 2552 del 30 de diciembre de 2015 se fijó el salario mínimo mensual vigente para el año 2016, en seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos mcte (\$689.455).

Así las cosas, como quiera que la demanda fue presentada en el año 2016², para que sean competentes los tribunales administrativos en primera instancia las pretensiones de la demanda deben superar los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, deben ser superiores a treinta y cuatro millones cuatrocientos setenta y dos mil setecientos cincuenta pesos mcte (\$34.472.750).

De otro lado, se tiene que de conformidad con el artículo 157 del CPACA, vigene para la época de presentación de la demanda, la competencia por razón de la cuantía debe establecerse conforme a las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Se destaca).

Por su parte, el numeral 3.º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 determina el criterio para establecer la competencia en razón del territorio, al prescribir que cuando se trate de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

2.2. Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso *sub judice*, se observa que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a obtener la nulidad del acto administrativo en virtud del cual la entidad accionada reconoció una pensión de alto riesgo al señor Luis Alfredo Camargo Angarita.

² Fls. 112.

Por su parte, como estimación de la cuantía en el acápite correspondiente la parte accionante la fijó en \$186.552.088.00 (sic), indicando que tal suma corresponde al valor que debería asumir la Cristalería Peldar S.A. por concepto de aportes extras por actividad de alto riesgo, e indica que la liquidación del referido valor reposa en la constancia suscrita por la coordinadora de nómina de la empresa demandante, la cual se encuentra en el folio 19 del expediente, en los siguientes términos:

“Que para el cálculo de la proyección adjunta, se tomaron los datos reales de tres empleados y con los ingresos base de cotización de cada periodo relacionado, se calcularon los reajustes por aportes de alto riesgo y los intereses de mora, luego se determinó un promedio y en base a este proyectaron los demás. (...)

Apellidos y nombres	Periodos desde	Periodos hasta	Aporte adicional	Intereses de mora	Total
Camargo Angarita Luis Alfredo	1995-01	2011-10	\$52.347.605,00	\$134.204.483,00	\$186.552.088,00

No obstante, el Despacho observa que tal estimación de la cuantía no es razonada, en consideración a que la parte actora la calcula con todos los valores que pretende, desde el inició de la causación de los presuntos aportes, esto es, durante la totalidad del tiempo que duró la vinculación del pensionado con la sociedad que hoy demanda el acto de reconocimiento pensional, lo que incluso supera el máximo de tres (3) años señalado en el art. 157 del CPACA, para las prestaciones periódicas.

De igual forma, estima la cuantía trayendo para tal efecto el valor de los intereses de mora generados sobre el concepto de aporte adicional, valores que no deben hacer parte de la misma conforme al art. 157 del CPACA; así , no se vislumbra en el texto de dónde proviene el valor inicial indicado en la tabla como “aporte adicional”, pues sí bien se señala que el cálculo se realizó tomando “datos reales de tres empleados”, en el expediente no reposa documento alguno que permita verificar que los referidos empleados devengaran el mismo salario u ocuparan el mismo cargo que el señor Luis Alfredo Camargo Angarita.

Visto lo anterior, es preciso indicar que el Consejo de Estado ha sostenido que la estimación de la cuantía encuentra su razón de ser en el hecho de que, “(...) la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada...”³.

Igualmente, cabe recordar que la competencia para conocer los asuntos sometidos al conocimiento de un juez se determina por varios factores, como son el objetivo, el subjetivo, el territorial, el funcional y el de conexidad. Para el caso bajo estudio, nos interesa el factor objetivo, que según lo ha señalado el Consejo de Estado, “tiene dos variantes: (i) por la naturaleza del pleito; y (ii) por el valor económico del asunto o cuantía.”⁴

³ C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.

⁴ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En lo que atañe a la cuantía, la alta corporación señaló en auto de 13 de agosto de 2018⁵ que, “ha sido definida como *«el valor que representa lo perseguido con una demanda, su significación económica inmediata»* y su determinación está ligada directamente con el contenido de las pretensiones formuladas, las cuales son el fin concreto que el demandante persigue, es decir, las declaraciones que pretende que se hagan en la sentencia a su favor, o dicho de otro modo, el objeto del litigio.”

Así las cosas, de conformidad con la normativa y la jurisprudencia citada con antelación, es claro que la cuantía es un factor objetivo determinante para establecer la competencia en un asunto específico a la autoridad judicial correspondiente, sin embargo, ello no implica que tales sumas sean las que exactamente se han de reconocer al definir el asunto, pues no limitan las pretensiones planteadas en la demanda, solo tienen como fin establecer el competente para conocer la controversia, en razón de la cuantía.

Ahora bien, la carga procesal de estimar razonadamente la cuantía es exclusiva de la parte demandante, no obstante, ello no es motivo para que el juez a quien le reparten el proceso revise este factor para verificar si se encuentra bien o mal determinada, pues como se dijo en precedencia, la suma indicada por la parte demandante no puede corresponder a un valor arbitrario y/o caprichoso para acudir ante determinado juez, sino que debe obedecer siempre a una “acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada...”⁶.

Tampoco es válido que la cuantía sea variada a medida que avanza el proceso, pues al respecto, el Consejo de Estado⁷ también señaló que el inciso 3.º del art. 157 del CPACA, “concretiza el principio de derecho procesal denominado *«de estabilidad de la cuantía»*, en virtud del cual *«una vez trabada la litis contestatio, es definitiva por lo menos en relación con la competencia ya que no puede quedar sometida a una inestabilidad contraria a la certeza necesaria sobre la autoridad conocedora de un negocio»*”

Acorde con lo expuesto hasta el momento, debe señalar el Despacho que los valores traídos por la parte demandante como cuantía no permiten establecer que esta corporación sea competente para conocer el asunto, pues los mismos resultan arbitrarios o caprichosos debido a que no se explica la razón de ser de ellos, sino que aparecen sin consideración alguna, razón por la cual el conocimiento del mismo corresponde a los juzgados administrativos en primera instancia.

En efecto, como se advirtió, para estimar la cuantía la parte activa tomó los datos de tres empleados, de los cuales no se especifica su cargo, ni el monto de la asignación básica que percibían, con el fin de calcular el valor de los aportes adeudados por pensión de alto riesgo, y junto a ellos calculó el concepto de intereses de mora; sin embargo, esos cálculos no obedecen a una operación matemática razonada, sumado a ello, la cuantía la establece teniendo en cuenta los intereses, sin atender lo dispuesto por la norma.

Por lo tanto, observados los montos expuestos por la activa, y de conformidad con las pretensiones de la demanda y en concordancia con lo ordenado en el artículo 157 del CPACA, se tiene que estos no se estimaron de manera adecuada incumpliendo así la carga procesal asignada en la norma. Además, de la simple lectura de los valores traídos al plenario se puede concluir que aquellos no son razonables, por cuanto desbordan lo

⁵ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁶ C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.

⁷ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

estipulado en la ley, y en esa medida, no es posible considerarlos para tener por competente a este tribunal por el factor cuantía.

En consecuencia, el estudio del presente proceso no es competencia de este tribunal, sino de los jueces administrativos de conformidad con lo establecido en el artículo 155 *ibídem*, que es del siguiente tenor literal:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.

De otra parte, una vez revisados los antecedentes administrativos, se pudo establecer que el beneficiario de la pensión que es objeto de demanda, señor Luis Alfredo Camargo Angarita laboró para la Cristalería Peldar S.A., en el municipio de Cogua- Cundinamarca⁸, siendo este su último lugar de prestación de servicios.

Conforme a lo anterior, esta corporación en Sala Unitaria considera que el competente para conocer el presente asunto en virtud de los factores cuantía y territorial, son los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá⁹, teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas respecto de la cuantía y el último lugar de prestación de servicios del pensionado.

De acuerdo con lo anterior, se debe tener en cuenta que tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en sus providencias, **“la remisión de procesos judiciales por falta de competencia no implica, por sí sola, la afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia**, pues no se le impide a los interesados acudir a la jurisdicción ni se le niega el conocimiento de su caso, sino que, por el contrario, se procura que el litigio sea decidido por quien la ley ha determinado como idóneo para ello.”¹⁰ (Negrita del Despacho)

Corolario de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. **REMÍTASE por competencia, por los factores cuantía y territorial**, el expediente distinguido con número único de radicación **25000-23-42-000-2016-05876-00**, en el cual actúa como demandante la Cristalería Peldar S.A., y como demandada la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

2. Por la Secretaría de la Subsección, déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema de gestión judicial SAMAI, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento inmediato a lo aquí resuelto.

⁸ Folio 16, Historia laboral.

⁹ Acuerdo PSCJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 “por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

¹⁰ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-04710-00, may. 2/2019. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

dv.



T12RIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-018-2019-00172-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Eulalia Pérez Valbuena
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Admite recurso de apelación

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primero (1.º) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda (fls.80-90), actuación que se notificó a las partes por medio electrónico el 2 de octubre de la misma anualidad¹.

Ahora bien, se observa que la parte demandada radicó el recurso de apelación por medio electrónico el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)². En ese orden, teniendo en cuenta que el recurso aludido fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021³, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 91.

² Folios 94-96.

³ “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Se destaca).

En tal sentido, y en vista de que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible en los folios 94-96, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del primero (1.º) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-027-2018-00511-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Liberato Pinzón Suárez
Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



T12RIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-42-051-2019-00076-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Hugo Alejandro Velasco Moreno
Demandada: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Hugo Alejandro Velasco Moreno actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda (fls.142-146), actuación que se notificó a las partes por medio electrónico el 24 de julio de la misma anualidad¹.

Ahora bien, se observa que la parte actora radicó el recurso de apelación por medio electrónico el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)². En ese orden, teniendo en cuenta que el recurso aludido fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021³, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los

¹ Folio 147.

² Folios 151 -160.

³ “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Se destaca).

En tal sentido, y en vista de que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustento oportunamente según el memorial visible en los folios 151 a 160, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-42-054-2019-00126 01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Martha Isabel Almanza Rodríguez
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



T12RIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-42-055-2018-00349-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Freddy Hernán Palencia Jeréz
Demandada: Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Freddy Hernán Palencia Jeréz actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda (fls.163-170), actuación que se notificó a las partes por medio electrónico el 18 de diciembre de la misma anualidad¹.

Ahora bien, se observa que la parte actora radicó el recurso de apelación por medio electrónico el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)². En ese orden, teniendo en cuenta que el recurso aludido fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021³, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los

¹ Folio 171.

² Folio 172

³ “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Se destaca).

En tal sentido, y en vista de que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible en los folios 173 a 177, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



T12RIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-010-2018-00090-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Antonio Manuel Celedón Catellar
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Antonio Manuel Celedón Catellar actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Décimo (10.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda (fls.86-89), actuación que se notificó a las partes por medio electrónico el 18 de noviembre de la misma anualidad¹.

Ahora bien, se observa que la parte actora radicó el recurso de apelación por medio electrónico el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020). En ese orden, teniendo en cuenta que el recurso aludido fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021², que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los

¹ Folio 91.

² “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Se destaca).

En tal sentido, y en vista de que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible en los folios 92 a 95, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Décimo (10.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-012-2018-00548 01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Teresita del Carmen Beltrán Ortiz
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>